

## INFORME MOTIVADO DE RECONSIDERACIONES PRESENTADAS POR LAS Y LOS POSTULANTES DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que señala: *"Los y las postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos, en el término de tres días contados a partir de la notificación, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá en el término de dos días..."*, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce, siendo las 16h30, se realiza la Sesión Ordinaria No. 05, de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el concurso de oposición y méritos para la selección y designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (primera renovación parcial), con el apoyo del equipo técnico, con la finalidad de emitir el siguiente informe de reconsideraciones:

### 1.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

- El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) mediante Resolución N° 001-308-CPCCS-2014 expidió el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.
- En sesión extraordinaria número tres, efectuada a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil catorce, en la sala de sesiones designada para el efecto, del edificio Centenario, ubicado en la calle Santa Prisca entre Pasaje Ibarra y Vargas, en la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Comisión Ciudadana de Selección que lleva adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, conoció y resolvió el primer punto del orden del día: *"1.- Lectura y aprobación del informe de admisibilidad que contiene el listado de las y los postulantes admitidos y no admitidos dentro del concurso de oposición y méritos para la designación y selección para la renovación parcial de los dos Consejeros del Consejo Nacional Electoral"*.
- El artículo 18 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece que: *"Los y las postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos, en el término de tres días contados a partir de la notificación, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá en el término de dos días..."*.
- La Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de la Resolución No. 003 emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, notificó a los y las postulantes admitidos y no admitidos en el Concurso, con el objeto que las y



los postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos, puedan solicitar las respectivas reconsideraciones.

- Mediante memorandos No. CPCCS-SGQ-1224-2014 de 25 de septiembre, No. CPCCS-SGQ-1229-2014 de 26 de septiembre y No. CPCCS-SGQ-1236-2014 de 29 de septiembre de 2014, suscritos por la Ab. Lucía Rosero Araujo, Secretaría General del CPCCS se remitieron a la Comisión Ciudadana de Selección 32 reconsideraciones receptadas por Secretaría General y en archivo digital 19 reconsideraciones, las cuales fueron presentadas dentro del término reglamentario contemplado en el artículo 18 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

## 2.- ANTECEDENTES DE LAS REUNIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

- La Comisión Ciudadana de Selección y el Equipo Técnico del Concurso Público para designar los reemplazos de las o los dos Consejeros del Consejo Nacional Electoral, a fin de coordinar las acciones pertinentes para desarrollar la fase de reconsideración de requisitos, el día treinta de septiembre de dos mil catorce, mantuvo una reunión de trabajo para establecer los parámetros técnicos y legales bajo los cuales analizó las reconsideraciones presentadas por las y los postulantes del presente Concurso.

## 3.- BASE LEGAL PARA REALIZAR LA REVISIÓN DE LAS RECONSIDERACIONES DE REQUISITOS

- Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 1 y 2, artículo 76 numerales 1 y 7 literales l) y m), artículo 82, artículo 83 numeral 1 y artículos 61, 226, 232, 424, 425, y 426;
- Codificación del Código Civil, artículo 13;
- Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, artículo 72;
- Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, artículos 7 literal c), 10, 11, 15 y 18;
- Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, artículo 27 numeral 1; y,
- Reforma y Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, numerales 11 inciso final y 18.

*[Handwritten signature and initials]*



#### 4.- ANÁLISIS DE LAS RECONSIDERACIONES PRESENTADAS POR LAS Y LOS POSTULANTES NO ADMITIDOS A LA SIGUIENTE ETAPA DEL PRESENTE CONCURSO

Para el análisis y verificación de los argumentos presentados por las y los postulantes no admitidos en sus escritos de reconsideración, la Comisión Ciudadana de Selección acordó considerar los siguientes parámetros técnicos y legales:

- a. La Comisión Ciudadana de Selección tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para el desarrollo del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.
- b. La Comisión Ciudadana de Selección en observancia al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, expedirá una resolución motivada por cada reconsideración presentada por las y los postulantes, observando la normativa constitucional y legal vigente, precautelando el respeto al derecho de participación reconocido en el numeral 7 del artículo 61 de la Carta Magna.
- c. Aceptar, las reconsideraciones que se encuentren fundamentadas y motivadas en derecho.
- d. Aceptar, las reconsideraciones presentadas en los casos relativos a los certificados del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral, ya que según se desprende del Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), y, Oficio No. TCE-SG-2014-171 de fecha 16 de septiembre de 2014 suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ninguno de las y los postulantes incurren en las prohibiciones establecidas en el artículo 11 literales c) y h) del Reglamento del Concurso.
- e. No aceptar, las reconsideraciones en las cuales las y los postulantes fundamenten su petición, adjuntando documentación para subsanar su incumplimiento.
- f. No aceptar, las reconsideraciones que se motiven en el hecho de no haber realizado la declaración juramentada en el formato único establecido por el CPCCS, considerando que el artículo 11 inciso final del Reglamento del Concurso, determina claramente que se deberá presentar una declaración juramentada en el formato único establecido por el CPCCS y que en la convocatoria al concurso se establecía que esta declaración debe realizarse en *"el formato único expedido para el efecto por el CPCCS, disponible en la página web institucional www.cpccs.gob.ec"*.
- g. El presente informe es parte integral de la Resolución que emitirá la Comisión Ciudadana de Selección.



## 5.- ANÁLISIS Y DECISIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS RECONSIDERACIONES PRESENTADAS POR LAS Y LOS POSTULANTES NO ADMITIDOS A LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### 5.1. LISTADO DE POSTULANTES MUJERES CUYA RECONSIDERACIÓN ES ACEPTADA

#### RECONSIDERACIÓN No. 1

NÚMERO DE REGISTRO: 217

NOMBRES Y APELLIDOS: DIANA FERNANDA SÁNCHEZ MURILLO

#### MOTIVACIÓN DE RECONSIDERACIÓN:

La postulante DIANA FERNANDA SÁNCHEZ MURILLO, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "...adjunté a fs. 103 a 121 de mi carpeta que entregué el día 05 de septiembre del 2014, a las 15H30, en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de Esmeraldas la certificación en original emitida por el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Esmeraldas, en la que especificó claramente que la Suscrita no había ejercido una dignidad de elección popular y no había sido miembro de la directiva de un partido o movimiento políticos en los dos años anteriores a la convocatoria del presente concurso..."

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante DIANA FERNANDA SÁNCHEZ MURILLO efectivamente consta el Certificado emitido por el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Esmeraldas, en donde se señala que: "la ciudadana Diana Fernanda Sánchez Murillo, portadora de la C.I. Nro. 0802116129, no ha sido Autoridad electa en ninguna de las dignidades de elección popular en los dos últimos años y tampoco consta registrada como miembro de la Directiva de las Organizaciones Políticas inscritas por el Consejo Nacional Electoral del Ecuador."

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral "se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas



que se adjuntan al presente oficio (...)", es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de 17 de septiembre de 2014, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que la postulante **DIANA FERNANDA SÁNCHEZ MURILLO** no se encuentra inmersa en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **DIANA FERNANDA SÁNCHEZ MURILLO**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 2

**NÚMERO DE REGISTRO:** 423

**NOMBRES Y APELLIDOS:** GLORIA LEONOR BUENAÑO RUGEL

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

La postulante **GLORIA LEONOR BUENAÑO RUGEL**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "De la lectura del oficio N° 3122-CPCCS-2014 se desprende lo siguiente: primero, que la CCS-CNE solicitó información al TCE sobre 152 postulantes, excepto de dos (por ser postulantes residentes en el exterior), es decir, lo hizo respecto de todos los postulantes domiciliados en el Ecuador, con lo cual, se observó el principio de igualdad; segundo, que, sobre la base del principio de acceso a la información pública y del derecho de petición, la CCS-CNE acudió al TCE para que, como órgano administrativo competente en materia contencioso electoral, certifique la información relativa a sentencias ejecutoriadas devinientes de procesos de tal materia; tercero, que, en el concurso, la admisibilidad supone la necesidad de contar con información confiable y segura, lo cual se garantiza con la certificación del TCE, considerando que en provincias no se cuenta con la información a la que se refiere la letra i) del art. 15 del reglamento del concurso, pues, aquella se encuentra concentrada en la ciudad de Quito, que es sede del TCE, y solamente allí se emite aquel certificado; cuarto, que, en virtud del principio de publicidad de la información pública establecido por el art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio cabal del derecho de participación en un concurso en el que sustancialmente se requiere valorar información, reviste la obligación del Estado de crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud; quinto, que sólo la certificación expresamente remitida por el TCE por petición expresa de la CCS-CNE, supuso para ésta contar con información segura que garantice la admisibilidad en el concurso; y, sexto, que, sobre la base de la información emitida por el órgano custodio de la información requerida en la letra i) del art. 15 del reglamento del concurso, la postulante Gloria Leonor Buenaño Rugel no registra sentencia ejecutoriada

5



*por el cometimiento de alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la pérdida de los derechos políticos o de participación."*

#### **ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante **GLORIA LEONOR BUENAÑO RUGEL** consta como adjunto Oficio No. TCE-SG-2014-171, del 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Doctor Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral en donde la certificación de las personas que "(...) **NO tienen sentencia ejecutoriada por el cometimiento de alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la pérdida de los derechos políticos o de participación**", dentro de las cuales se encuentra "22. Buenaño Rugel Gloria Leonor (sic)".

Mediante Oficio No. 3122-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Dr. Patricio Baca, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral "se sirva disponer a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal i) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "i) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista, del listado de personas que se adjuntan al presente oficio....", es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso. En respuesta a esta petición, mediante Oficio No. TCE-SG-2014-171, de fecha 16 de septiembre de 2014 suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que ninguno de los 152 postulantes se encuentra a inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal i) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto la postulante Gloria Leonor Buenaño Rugel, no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 11 literal c) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### **DECISIÓN:**

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **GLORIA LEONOR BUENAÑO RUGEL**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### **RECONSIDERACIÓN No. 3**

**NÚMERO DE REGISTRO: 373**

6



**NOMBRE Y APELLIDOS:** ALEXANDRA JACQUELINE OCHOA PACHECO

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

La postulante ALEXANDRA JACQUELINE OCHOA PACHECO, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "...por cuanto en el Informe de Admisibilidad, se me hace conocer que no paso la fase de postulación debido a que "no presenté el CERTIFICADO otorgado por el Consejo Nacional Electoral conforme lo dispuesto en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral"... , debo acotar que al presentar mi carpeta, lo hice con todos los requisitos estipulados en el Art. 15; y la persona encargada de la revisión y verificación de los certificados y documentos presentados, dio estricto cumplimiento a lo establecido en el Art- 10,11 y 15, los cuales tienen relación a los documentos que debían presentar en mi expediente..." manifiesta se lo reconsidere la postulación ya que "el certificado que extiende el Consejo Nacional Electoral, fue solicitado en el tiempo indicado y presentado en el momento oportuno, caso contrario se estaría violando mi Derechos de Participación como lo indica el Art. 61. De la Constitución de la República del Ecuador y por ende coartando mis aspiraciones."

**ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante ALEXANDRA JACQUELINE OCHOA PACHECO, consta el certificado emitido por el Ab. Sonia López Pin Secretaria Delegación Provincial Electoral de Guayas- CNE (e), de fecha 01 de septiembre del 2014 en donde se señala que: "revisada la base de datos de los archivos que consta en la Unidad de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se establece que el ciudadano ALEXANDRA JACQUELINE OCHOA PACHECO, con cedula de ciudadanía No. 0913675351, NO HA EJERCIDO DIGNIDAD DE ELECCIÓN POPULAR, ni ha sido MIEMBRO DE DIRECTIVA PROVINCIAL Y CANTONAL DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALGUNA, de la provincia del Guayas".

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral "se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...", (...)", es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que la postulante ALEXANDRA JACQUELINE OCHOA PACHECO no se encuentra



inmersa en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **ALEXANDRA JACQUELINE OCHOA PACHECO**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 4

**NÚMERO DE REGISTRO:** 259

**NOMBRE Y APELLIDOS:** SUSANA BRASILIA CEDEÑO SOLÓRZANO

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

La postulante **SUSANA BRASILIA CEDEÑO SOLÓRZANO**, presenta una solicitud de reconsideración que manifiesta que: "...He recibido la notificación en la que se me indica "La postulante no presentó certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral conforme lo dispuesto en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros Nacionales Electorales"..." a lo cual requiere se realice la reconsideración de su postulación basándose en que con fecha 25 de agosto de 2014, presentó el formulario de certificación dirigido al Director del Consejo Nacional Electoral, Delegado Provincial del Guayas, en la que claramente se establece lo exigido en las bases del concurso; con fecha 25 de agosto de 2014, mediante Oficio No. 0918-SLP-SG-DPG-CNE recibe dicha certificación emitida por el mismo organismo.

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante **SUSANA BRASILIA CEDEÑO SOLÓRZANO**, consta el certificado emitido por la Ab. Sonia López Pin, Secretaria Delegación Provincial Electoral de Guayas- CNE (e), de fecha 25 de agosto de 2014 señala que: "revisada la base de datos de los archivos que consta en la Unidad de Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se establece que el ciudadano **SUSANA BRASILIA CEDEÑO SOLÓRZANO**, con cedula de ciudadanía No. 0907757280, NO HA EJERCIDO DIGNIDAD DE ELECCIÓN POPULAR, ni ha sido MIEMBRO DE DIRECTIVA PROVINCIAL Y CANTONAL DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALGUNA, de la provincia del Guayas".

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral "se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del



*Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."* mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que la postulante **SUSANA BRASILIA CEDEÑO SOLÓRZANO** no se encuentra inmersa en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **SUSANA BRASILIA CEDEÑO SOLÓRZANO**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 5

**NÚMERO DE REGISTRO:** 210

**NOMBRES Y APELLIDOS:** ESTHELA MARINA PADILLA BUELE

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

La postulante **ESTHELA MARINA PADILLA BUELE**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "...*existe un error en la revisión de la documentación, ya que fueron entregados todos los documentos y constan los dos documentos que ustedes hacen referencia, como es la cedula de identidad a color y papeleta de votación del último proceso electoral notariada (consta en la foja # 0000017) y el certificado del CNE en las fojas #0000333, 0000335 y 0000337...*", manifiesta se le considere la calificación que legalmente le corresponde.

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante **ESTHELA MARINA PADILLA BUELE** consta la cédula de ciudadanía y el certificado de votación de las últimas elecciones y las certificaciones, la primera conferida por Diego Mendoza Guerrero, Administrador de Organizaciones Políticas del CNE, Delegación Provincial de Loja, señala que: "...*la señora Esthela Marina Padilla Buele, portadora de la C.I. Nro. 110148907, no ha sido miembro de la Directiva de un Partido Político; si conforme la directiva de un movimiento político; perteneció a la Directiva Provincial del Movimiento Frente de Acción Revolucionaria, FAR, en la que consta como vocal en el año 2005, conforme a la nómina entregada por el Dr. Augusto Guamán, Asesor Jurídico del Movimiento en esa fecha, quien presento la petición de inscripción de Directiva Provincial*

9 *[Handwritten signature]*



al Tribunal Electoral de Loja, a los dieciséis días del mes de junio de 2005, documentación que consta en los archivos del departamento de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Loja.”; y el segundo certificado conferido por el Dr. Juan Carlos González V., Secretario Abogado Subrogante del Consejo Nacional–Delegación Provincial Electoral de Loja, de fecha 26 de agosto del 2014 en donde se señala que: “la señora Esthela Marina Padilla Buele, portadora de la C.I. Nro. 1101489027, una vez revisados los archivos del departamento de Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja NO ha ejercido una dignidad de elección popular en la provincia de Loja.”

Mediante Oficio No. 0430-DG-CNE-DPL-2014, el Ing. José Andrés Chamba Guamán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (e) remite los certificados a la postulante *Esthela Marina Padilla Buele*.

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral “se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: “g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral”, del listado de personas que se adjuntan al presente oficio (...)”, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que la postulante **ESTHELA MARINA PADILLA BUELE** no se encuentra inmersa en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **ESTHELA MARINA PADILLA BUELE**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 6

NÚMERO DE REGISTRO: 355

NOMBRES Y APELLIDOS: **DAYSÍ EDITH HURTADO CRESPO**

MOTIVACIÓN DE RECONSIDERACIÓN:



La postulante **DAYSÍ EDITH HURTADO CRESPO**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: *"...he revisado en la página web de la institución y en el digital consta el documento en la foja 033 al que hace referencia, además me permito manifestarles, que yo hice la petición del certificado ante la funcionaria del CNE de la ciudad de Guayaquil, el 01 de septiembre del 2014 entregándome un formulario de certificación en el que puse lo que solicitaba para el concurso..."*, manifiesta se lo otorgue el derecho a participar para el mencionado concurso.

### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante **DAYSÍ EDITH HURTADO CRESPO** consta una certificación mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2014-3732-M conferida por la Lcda. Lucila Vallejo Pambabay, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de fecha 05 de septiembre del 2014 en donde se señala: *"que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, se constata que la Srta. Daysi Edith Hurtado Crespo, portadora de C.I. Nro. 0919103812, no ha ejercido dignidad alguna de elección popular ni ha sido miembro de directiva de partido o movimiento político en los últimos dos años."*

Mediante Oficio No.1515, de fecha 05 de septiembre de 2014, el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral otorga a la postulante Daysi Edith Hurtado Crespo la certificación suscrita por la Directora de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral *"se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral, del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."*, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of, de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que Daysi Edith Hurtado Crespo no se encuentra inmersa en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.



## DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **DAYSÍ EDITH HURTADO CRESPO**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

## RECONSIDERACIÓN No. 7

**NÚMERO DE REGISTRO:** 221

**NOMBRES Y APELLIDOS:** ELIZABETH ALEXANDRA CALLE COLINA

## MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

La postulante con fecha 25 de septiembre de 2014, presenta una solicitud de reconsideración en la que, en lo principal manifiesta que "... se cumplió con el requisito: *g Certificado de no haber Ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral...*" mismo que se encuentra presentado con todos los requisitos, sellados por el CPCCS de Tungurahua y numerado con foja #000023 y Registro #00-221 y recibido con fecha 05 de Sep. Del 2014 a las 16:09, para lo cual se adjunta copia del certificado del CNE y acta de entrega recepción de documentación consejeros del CNE....".

## ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante **ELIZABETH ALEXANDRA CALLE COLINA** consta una certificación conferida por la abogada Cristina Pomboza Manobanda, Secretaria (S) del CNE – Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, de fecha 02 de septiembre del 2014 en donde se señala: "El suscrito Secretario del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Tungurahua, en debida y legal forma CERTIFICA.- Una vez revisada la base de información del Consejo Nacional Electoral, consta el (a) ciudadano (a) **ELIZABETH ALEXANDRA CALLE COLINA**, con cedula Nro. 1804018636, no ha sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos legalmente en el Consejo Nacional Electoral, ni se ha desempeñado como dignatario en los dos últimos años..."

De conformidad al contenido del Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), la postulante Elizabeth Alexandra Calle Colina, no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 11 literal h) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

## DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **ELIZABETH**



**ALEXANDRA CALLE COLINA**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

## 5.2. LISTADO DE POSTULANTES HOMBRES CUYA RECONSIDERACIÓN ES ACEPTADA.

### RECONSIDERACION No.1

NÚMERO DE REGISTRO: 398

NOMBRES Y APELLIDOS: **ROBERTO EDUARDO VARGAS ZAMBRANO**

### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante **ROBERTO EDUARDO VARGAS ZAMBRANO**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: *"ha presentado el certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, certificado emitido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas"*.

### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral *"se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral"*, del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..., es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) certificó que el postulante **ROBERTO EDUARDO VARGAS ZAMBRANO**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

### DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **ROBERTO EDUARDO VARGAS ZAMBRANO**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.



## RECONSIDERACIÓN No. 2

NÚMERO DE REGISTRO: 382

NOMBRES Y APELLIDOS: VICENTE GUAMÁN LIMA

### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante VICENTE GUAMÁN LIMA, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: *"ha presentado el certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso "signado por Diego Mendoza Guerrero, Administrador de Participación Política del CNE Delegación Loja"; que mediante memorando No CNE-CNTPPP-2014-1176-M, de fecha 01 de septiembre de 2014, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas" "...permiten desconcentrar la información consolidada que reposa en esta dirección y solicita a las delegaciones Provinciales se sirvan seguir el procedimiento que se detalla a continuación para que a través de su intermedio se otorguen las certificaciones que avoquen conocimiento en sus respectivas delegaciones..."; que, mediante oficio N°049-CNE-DPL-2014, el Abg. Daniel González Pérez, Director de la Delegación Provincial del CNE de Loja, hace referencia al oficio No CNE-CNTPPP-2014-1176-M, refiriendo en el primero el contenido del segundo; y, en definitiva solicita: "la reconsideración de los siguientes documentos: foja 29, oficio N°049-CNE-DPL-2014..." "...2) foja 31, certificado emitido con fecha 01 de septiembre del 2014, signado por del Dr. Juan Carlos Gonzales, Secretario V. Secretario Abogado Subrogante del Consejo nacional Electoral Delegación Loja; y, 3) foja 33, certificación emitida con fecha 01 de septiembre del 2014, signado por Diego Mendoza Guerrero, Administrador de Participación Política del CNE Delegación Loja."*

### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante presenta documentación certificada por la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que indica que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnico de Procesos de participación política del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. CNE-CNTPPP-2014-1176-M de 01 de septiembre de 2014, permiten desconcentrar la información de estas direcciones y autoriza a las delegaciones provinciales otorguen certificaciones que avoquen conocimiento en sus respectivas delegaciones. Los certificados presentados por el postulante con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el literal g) del artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral y que forman parte del expediente que consta en los archivos de la Comisión Ciudadana de Selección a fojas 15 y 17 manifiestan que: *"el Sr. Vicente Guamán Lima, con cédula de identidad Nro. 1103653448, Una vez revisados los archivos del departamento de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja NO ha ejercido una dignidad de elección popular en la Provincia de Loja."; "el Sr. Vicente Guamán Lima, con cédula de identidad Nro. 1103653448, una vez revisados los archivos del departamento de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja NO consta como miembro de un Partido o*



*Movimiento Político en los dos últimos años”.*

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral “se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral”, del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...”, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) certificó que el postulante **VICENTE GUAMÁN LIMA**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

**DECISIÓN:**

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **VICENTE GUAMÁN LIMA**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACIÓN No. 3**

**NÚMERO DE REGISTRO:** 405

**NOMBRES Y APELLIDOS:** VÍCTOR ÁNGEL MOROCHO ANDRADE

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

El postulante **VÍCTOR ÁNGEL MOROCHO ANDRADE**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: “cumplió con el requisito: g) del artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, esto es, certificado de no haber Ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral, mismo que se encuentra presentado con todos los requisitos, sellados por el CPCCS de Tungurahua y numerado con foja #0000043 y foja #0000045, sobre lo cual se adjunta copias simples de las fojas mencionadas.”



## ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Revisada la documentación presentada por el postulante **VÍCTOR ÁNGEL MOROCHO ANDRADE**, constan dos certificaciones conferidas por el Dr. Galo Galindo, Secretario del CNE – Delegación Provincial Electoral de Loja, de fecha 04 de septiembre del 2014 en donde se señala: *"el ciudadano VICTOR ANGEL MOROCHO ANDRADE, portador de la C.I. Nro. 1103294698, no ha sido Autoridad electa en ninguna de las dignidades de elección popular en los dos últimos años en la provincia de Loja. Certificación que la confiero, basándome en los archivos que reposan en esta Delegación Provincial y a los cuales me remitiré en caso de ser necesario";* y, certificado conferido por Diego Mendoza, Administrador de Participación Política del CNE Delegación Provincial de Loja, en donde se manifiesta que: *"el ciudadano VICTOR ANGEL MOROCHO ANDRADE, portador de la C.I. Nro. 1103294698, una vez revisado los archivos del departamento de Participación Política de la Delegación Provincial de Loja; No consta como miembro de la Directiva de un Partido o Movimiento Político en los dos últimos años."*

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral *"se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."*, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que el postulante **VÍCTOR ÁNGEL MOROCHO ANDRADE**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

## DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **VÍCTOR ÁNGEL MOROCHO ANDRADE**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

## RECONSIDERACIÓN No. 4

NÚMERO DE REGISTRO: 110

NOMBRES Y APELLIDOS: CRISTIAN ANTONIO VILLALTA CUEVA



## MOTIVACIÓN DE RECONSIDERACIÓN:

El postulante **CRISTIAN ANTONIO VILLALTA CUEVA**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "...reconsidere la revisión pertinente de mis documentos y en especial el certificado emitido por el CNE el que presente oportunamente..." .

## ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por el postulante **CRISTIAN ANTONIO VILLALTA CUEVA** constan dos certificaciones, la primera conferida por el señor Diego Mendoza Guerrero, Administrador de Participación Política del CNE – Delegación Provincial Electoral de Loja, de fecha 28 de agosto de 2014 en donde se señala: "...el ciudadano Cristian Antonio Villalta Cueva, portador de la C.I. Nro. 1103793475, una vez revisado los archivos del departamento de Participación Política de la Delegación de Loja; NO consta como miembro de la Directiva de un Partido o Movimiento Político en los dos últimos años..."; y el segundo, certificado conferido por el Dr. Juan Carlos González, Secretario Abogado Subrogante del Consejo Nacional Delegación Provincial de Loja, de fecha 28 de Agosto del 2014 en donde se señala: "...una vez revisado los archivos del departamento de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja; NO ha ejercido una dignidad de elección popular en la provincia de Loja."

Mediante Oficio No. 0442-DG-CNE-DPL-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, el Ing. José Andrés Chamba Guamán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (e), remite al postulante Cristian Antonio Villalta Cueva las certificaciones antes mencionadas.

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral: "se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...", es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689- Of 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que el postulante **CRISTIAN ANTONIO VILLALTA CUEVA**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.



## DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **CRISTIAN ANTONIO VILLALTA CUEVA**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

## RECONSIDERACIÓN No.5

**NÚMERO DE REGISTRO:** 421

**NOMBRES Y APELLIDOS:** PABLO ROLANDO CABRERA ORDOÑEZ

## MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante **PABLO ROLANDO CABRERA ORDOÑEZ**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "...ante la resolución adoptada por parte de la Comisión, he concurrido ante dicha dependencia publica, (Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Loja) para solicitar se me explique el motivo del error cometido al emitir la certificación, indicándome que a la fecha que he solicitado (29 de agosto de 2014), ellos no se encontraban desconcentrados y que es ahora que ellos pueden dar certificaciones a nivel nacional..."; solicita se lo otorgue el derecho a la igualdad, partiendo de que a los postulantes residentes en el exterior se les sustituye de presentación de documentación por una declaración juramentada y pide se le aplique el mismo criterio.

## ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por el postulante **PABLO ROLANDO CABRERA ORDOÑEZ** constan dos certificaciones, la primera conferida por el Dr. Galo Galindo, Secretario del CNE – Delegación Provincial Electoral de Loja, de fecha 25 de septiembre del 2014 en donde se señala: *"el ciudadano PABLO ROLANDO CABRERA ORDOÑEZ, portador de la C.I. Nro. 1102277561, no ha sido Autoridad electa en ninguna de las dignidades de elección popular en los dos últimos años en la provincia de Loja. Certificación que la confiero, basándome en los archivos que reposan en esta Delegación Provincial y a los cuales me remitiré en caso de ser necesario"*; y la segunda, certificado conferido por el Dr. Galo Galindo, Secretario del CNE – Delegación Provincial Electoral de Loja, de fecha 25 de septiembre del 2014 en donde se señala: *"el ciudadano VICTOR ANGEL MOROCHO ANDRADE, portador de la C.I. Nro. 1103294698, una vez revisado los archivos del departamento de Participación Política de la Delegación Provincial de Loja; No consta como miembro de la Directiva de un Partido o Movimiento Político en los dos últimos años."*

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente



del Consejo Nacional Electoral "se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...", es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio N°CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que el postulante **PABLO ROLANDO CABRERA ORDOÑEZ**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **PABLO ROLANDO CABRERA ORDOÑEZ**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 6

**NÚMERO DE REGISTRO:** 381

**NOMBRE Y APELLIDOS:** CARLOS HUMBERTO COLOMA MURGUEYTIO

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante **CARLOS HUMBERTO COLOMA MURGUEYTIO** manifiesta que presentó un diploma de suficiencia en idioma inglés conferido por la Universidad Católica del Ecuador y explica que el mismo al tener la calidad de educación complementaria no debe de estar registrado en el SENESCYT, precisamente por tener la categoría de diploma y no de título de tercer nivel.

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Se ha verificado que el postulante **CARLOS HUMBERTO COLOMA MURGUEYTIO** presentó un Diploma de suficiencia en Idioma Inglés que no equivale a título de tercer nivel y no consta en su expediente evidencia alguna que certifique que posee títulos académicos.

#### DECISIÓN:



**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **CARLOS HUMBERTO COLOMA MURGUEYTIO**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACIÓN No. 7**

**NÚMERO DE REGISTRO:** 283

**NOMBRES Y APELLIDOS:** ÓSCAR PATRICIO LÓPEZ SOLÍS

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

El postulante **OSCAR PATRICIO LÓPEZ SOLÍS**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "... *cumplió con el requisito: g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral... mismo que se encuentra presentado con todos los requisitos, sellados por el CPCCS de Tungurahua y numerado con foja #000038 y Registro #00-283 y recibido con fecha 05 de Sep. Del 2014 a las 16:07, para lo cual se adjunta copia del certificado del CNE y acta de entrega recepción de documentación consejeros del CNE...*".

**ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

Una vez revisada la documentación presentada por el postulante consta una certificación conferida por el abogado Santiago Villafuerte, Secretario del CNE – Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, de fecha 29 de agosto del 2014 en donde se señala: *"El suscrito Secretario del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Tungurahua, en debida y legal forma CERTIFICA.- Una vez revisada la base de información del Consejo Nacional Electoral, consta el (a) ciudadano (a) **LÓPEZ SOLÍS ÓSCAR PATRICIO**, con cedula Nro. 1803605086, no ha sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos legalmente en el Consejo Nacional Electoral, ni se ha desempeñado como dignatario en los dos últimos años..."*

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral *"se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "(g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."*, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que el postulante



OSCAR PATRICIO LÓPEZ SOLÍS, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

**DECISIÓN:**

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **OSCAR PATRICIO LÓPEZ SOLÍS**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACIÓN No. 8**

**NÚMERO DE REGISTRO:** 312

**NOMBRES Y APELLIDOS:** WASHINGTON MARCELO GALLARDO MEDINA

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

El postulante **WASHINGTON MARCELO GALLARDO MEDINA**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "... *cumplió con el requisito: g Certificado de no haber Ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral...*" mismo que se encuentra presentado con todos los requisitos, sellados por el CPCCS de Tungurahua y numerado con foja #000031 y Registro #00-312 y recibido con fecha 05 de Sep. Del 2014 a las 13:05, para lo cual se adjunta copia del certificado del CNE y acta de entrega recepción de documentación consejeros del CNE..."

**ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

Una vez revisada la documentación presentada por el postulante **WASHINGTON MARCELO GALLARDO MEDINA** consta una certificación conferida por la abogada Cristina Pomboza Manobanda, Secretaria (S) del CNE – Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, de fecha 01 de septiembre del 2014 que señala: "*El suscrito Secretario del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Tungurahua, en debida y legal forma CERTIFICA.- Una vez revisada la base de información del Consejo Nacional Electoral, consta el (a) ciudadano (a) **WASHINGTON MARCELO GALLARDO MEDINA**, con cedula Nro. 1803415015, no ha sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos legalmente en el Consejo Nacional Electoral, ni se ha desempeñado como dignatario en los dos últimos años...*"

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral "*se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la*



*Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...*", es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que el postulante **WASHINGTON MARCELO GALLARDO MEDINA**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **WASHINGTON MARCELO GALLARDO MEDINA**, por haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACION No. 9

**NÚMERO DE REGISTRO:** 390

**NOMBRES Y APELLIDOS:** **WALTER EFREN ARTURO GOMEZ MUÑOZ**

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante fundamenta su pedido amparado en el art. 14 de la LOSEP, respecto las condiciones para el reingreso al servicio público y el cuarto párrafo, expresa textualmente, *"....además podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos de funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley..."*.

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por el postulante **WALTER EFREN ARTURO GÓMEZ MUÑOZ** consta un certificado, impreso de la página web del Ministerio de Relaciones Laborales, en donde se establece que el ciudadano **WALTER EFREN ARTURO GÓMEZ MUÑOZ**, SI registra impedimento legal para ejercer cargo público por "indemnización por supresión de puesto".

El literal d) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, al establecer las clases de nombramientos para el ejercicio en el sector público, dice textualmente que los nombramientos podrán ser: " D) De periodo fijo".



De acuerdo al Oficio N° MRL-DSG-2014-17734-OFICIO, de 26 de septiembre de 2014, la Mgs. Ximena Carvallo Ortega, Directora de Secretaría General del Ministerio de Relaciones Laborales, como respuesta a la consulta elaborada por el ciudadano **WALTER EFREN ARTURO GÓMEZ MUÑOZ**, con relación a si está o no impedido de participar en el concurso de méritos y oposición, solicita "...ampliar la explicación e interpretación del art. 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público (...)", la Directora de Secretaría General del Ministerio de Relaciones Laborales, luego de un análisis legal manifiesta: "...usted puede ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, nombramientos provisionales...".

#### DECISIÓN:

**ACEPTAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **WALTER EFREN ARTURO GÓMEZ MUÑOZ**, por demostrar en derecho y en el hecho lo sustentos de su petición de reconsideración, que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### 5.3. LISTADO DE POSTULANTES MUJERES CUYA RECONSIDERACIÓN ES NEGADA

##### RECONSIDERACIÓN No. 1

NÚMERO DE REGISTRO: 432

NOMBRE Y APELLIDOS: CLARA ISABEL VILLAMARÍN DIAZ

##### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

La postulante **CLARA ISABEL VILLAMARÍN DIAZ**, presenta una solicitud la cual en su parte principal manifiesta: "*De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento, solicito la reconsideración a la Comisión del Consejo de Participación ciudadana y control social. Según el informe emitido por la Secretaria general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los documentos anexos recibidos...*"; relativo al incumplimiento de los literales a) y g) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

##### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante **CLARA ISABEL VILLAMARÍN DIAZ** constan una certificación conferida por la Ab. Sonia López Pin, Secretaria del CNE – Delegación Provincial Electoral del Guayas, de fecha 28 de septiembre del 2014 en donde se señala: "*la ciudadana CLARA ISABEL VILLAMARIN DIAZ, portador de la C.I. Nro. 0909707747, no ha ejercido dignidad de elección popular, ni ha sido miembro de directiva provincial y cantonal de organización política alguna, de la provincia del Guayas*".



Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral "se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...", es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que la postulante **CLARA ISABEL VILLAMARÍN DIAZ** no se encuentra inmersa en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Según el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en su Art. 15 señala: "Documentos que conforman el expediente.- El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo, debidamente certificada o notariada. Será documentos de presentación obligatoria: (...) a) Formularios de postulación y hoja de vida...".

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **CLARA ISABEL VILLAMARÍN DÍAZ** por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 2

**NÚMERO DE REGISTRO:** 377

**NOMBRES Y APELLIDOS:** GLENDA DE JESÚS CAICEDO PLAZA

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

La postulante presenta una solicitud la cual en su parte principal manifiesta: "1. Que con relación al requisito establecido en el literal g) del artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, ha presentado el certificado conferido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas. 2. Con relación a la declaración juramentada: "lo entregué en las oficinas del CPCCS y por provisión (sic)



*realicé dos declaraciones juramentadas relacionadas al proceso y tengo copia notariada...”; “Por ende les pido reconsideren mis documentos...”.*

#### **ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante **GLENDA DE JESUS CAICEDO PLAZA** consta un certificado, conferido por el Ab. López Pin, Secretaria de la Delegación Electoral Provincial del Guayas de fecha 04 de septiembre del 2014 en donde se señala: *“la ciudadana GLENDA DE JESUS CAICEDO PLAZA, portador de la C.I. Nro. 0918288929, no ha sido dignidad de elección popular ni ha sido miembro de la directiva provincial ni cantonal de organización política alguna.”.*

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral *“se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: “g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral”, del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...”*, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of, de 17 de septiembre de 2014, certificó que la postulante **GLENDA DE JESUS CAICEDO PLAZA**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Con relación a la Declaración Juramentada, el artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Este artículo establece las prohibiciones en las cuales no puede estar incurso un postulante.

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

La declaración juramentada deberá estar presentada en el formato único, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 11 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.



En el presente caso la postulante GLENDA DE JESUS CAICEDO PLAZA, no alega con fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **GLENDA DE JESUS CAICEDO PLAZA** por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 3

**NÚMERO DE REGISTRO:** 376

**NOMBRE Y APELLIDOS:** DEXIS CECILIA VERGARA LÓPEZ

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

La postulante DEXIS CECILIA VERGARA LÓPEZ argumenta que: "... si bien es cierto al preparar el paquete de documentos no figura el título, mismo que si existe y notariado con fecha 05 de septiembre del 2014 y que por inconvenientes ajenos a mi voluntad no fue incluido en el paquete de documentos entregados...". Al efecto, la postulante adjunta copia notariada de su título de tercer nivel.

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad de la postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal c), la copia notariada de los títulos académicos (de tenerlos) y certificado del registro emitido por el organismo competente.

En el presente caso la postulante DEXIS CECILIA VERGARA LÓPEZ, no alega fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que se refiere a la presentación del certificado del registro emitido por el organismo competente del título académico.

26



La omisión en la que ha incurrido la postulante **DEXIS CECILIA VERGARA LÓPEZ** al momento de entregar su documentación, no puede ser subsanada por así determinarlo el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, que prescribe: "...Una vez entregado el expediente no podrá añadir documentación alguna".

#### **DECISIÓN:**

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **DEXIS CECILIA VERGARA LÓPEZ**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### **RECONSIDERACIÓN No. 4**

**NÚMERO DE REGISTRO:** 245

**NOMBRE Y APELLIDOS:** *LILIA DEL ROSARIO FALCONÍ TRIVIÑO*

#### **MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

La postulante *LILIA DEL ROSARIO FALCONÍ TRIVIÑO* manifiesta "dar a conocer los correctivos de los documentos que fueron entregados y revisados los mismos que fueron objetados, por haber sido mal elaborados en las debidas dependencias" al efecto adjunta certificación conferida por el Consejo Nacional Electoral, Delegación Los Ríos; certificación del SENESCYT y declaración juramentada.

#### **ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad de la postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal c), la copia notariada de los títulos académicos (de tenerlos) y certificado del registro emitido por el organismo competente.

En el presente caso la postulante *LILIA DEL ROSARIO FALCONÍ TRIVIÑO*, no alega fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que se refiere a la presentación de su título académico.



En lo que respecta al requisito concerniente a la presentación del certificado conferido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral *"se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."* mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que la postulante **LILIA DEL ROSARIO FALCONÍ TRIVIÑO** no se encuentra inmersa en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario Público, en el formato único expedido para el efecto por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Disposición reglamentaria que la postulante incumplió.

La omisión en la que ha incurrido la postulante **LILIA FALCONI TRIVIÑO** al momento de entregar su documentación, no puede ser subsanada por así determinarlo el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, que prescribe: *"...Una vez entregado el expediente no podrá añadir documentación alguna"*.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **LILIA DEL ROSARIO FALCONI TRIVIÑO**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración

#### RECONSIDERACIÓN No. 5

NÚMERO DE REGISTRO: 440

NOMBRES Y APELLIDOS: **ESTHELA KARINA BARDELLINI MENDOZA**

MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:



La postulante **ESTHELA KARINA BARDELLINI MENDOZA**, presenta una solicitud de reconsideración mediante la cual manifiesta: *"que sí presente el documento del IESS en la forma que lo entrega el sistema"*.

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

El Art. 15 del precitado reglamento señala: *"El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria: en lo pertinente literal e) "Certificados de no tener obligaciones patronales o personales con el IESS"*.

En el presente caso la postulante **ESTHELA KARINA BERDELLINI MENDOZA**, alega el haber presentado el certificado del IESS e) del artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la renovación parcial de las y los consejeros del Consejo de Nacional Electoral.

Verificado física y digitalmente el expediente signado con el No. 440, no se evidencia que la referida postulante haya adjuntado el certificado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de no tener obligaciones patronales o personales, conforme señala la norma reglamentaria emitida para este proceso.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **ESTHELA KARINA BERDELLINI MENDOZA**, por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 6

NÚMERO DE REGISTRO: 448

NOMBRES Y APELLIDOS: **NANCY JOSEFINA CÁRDENAS NAVAS**

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante **NANCY JOSEFINA CÁRDENAS NAVAS** presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: *"Como antecedente debo informar a ustedes Autoridades de la CCS que, al ingresar a la página web del SERCOP, en un inicio, registro tener cuatro contratos pendientes de los cuales dos corresponden con el Municipio de Pastaza, uno con la Brigada de SELVA No. 19 Napo en la Provincia de Orellana y otro con el Gobierno Provincial de Napo, de los cuales los dos últimos han sido declarados finalizados por las correspondientes entidades públicas, conforme justifiqué con la respectiva documentación, pero lamentablemente los contratos que corresponden al Municipio de Pastaza, pese a que con fecha 1 y 15 de septiembre del año 2014, he presentado oficios dirigidos al señor Alcalde, para que por intermedio del departamento correspondiente de por finalizados dichos contratos, sin embargo y pese a mis múltiples*



*exigencia, hasta la presente fecha han hecho caso omiso, actuando de esta manera en forma negligente a tal punto de encontrarse incurso dentro de lo que establece el silencio administrativo...”, “Con los antecedentes expuestos, adjunto originales de los documentos probatorios, considerando así haber cumplido con los requisitos notificados.”.*

#### **ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

Una vez revisada la documentación presentada por la postulante **NANCY JOSEFINA CÁRDENAS NÁVAS**, se colige que en su expediente no consta el “Certificado de no mantener contratos con el Estado Otorgado por el SERCOP”, documentación requerida por el “Art. 15.- Documentos que conforman el expediente...” del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. La presentación del “Certificado de no mantener contratos con el Estado Otorgado por el SERCOP”, es parte integral del expediente al estar exigido en la letra h) del artículo 15 del Reglamento, más aún cuando la letra h); es de carácter obligatorio.

En virtud de los requisitos señalados en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, se establece como requisito sine quanon la presentación del certificado de no mantener contratos con el Estado otorgado por el SERCOP; misma que, el postulante no entregó oportunamente.

La “CONVOCATORIA AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL”, publicada el 24 de agosto de 2014, señala en la parte pertinente “DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA POSTULACIÓN” “h) Certificado de no mantener contratos con el Estado otorgado por el SERCOP”.

El Art 2 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, señala: “Toda la información generada en el presente concurso será publicada y constará en la página web institucional.”

En el presente caso, tanto la Convocatoria como el Reglamento que fueron debidamente publicados conforme el artículo precedente, señalaban claramente los documentos que debía contener el expediente de postulación.

Es responsabilidad de los postulantes, cumplir con lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Así como también es responsabilidad única de los postulantes, la entrega completa, oportuna y verás de la documentación que forma parte de su expediente.

#### **DECISIÓN:**

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **NANCY JOSEFINA CÁRDENAS NÁVAS** por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.



## RECONSIDERACIÓN No. 7

NÚMERO DE REGISTRO: 404

NOMBRES Y APELLIDOS: NATALLY XIOMARA SORIA MOYA

### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

La postulante presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que acudió al SRI donde se le explicó lo siguiente: *"el certificado de suspensión del RUC es equivalente al de no tener deudas en firme dado que si tuviese deudas no hubiese podido suspender el RUC, es por eso que le dieron un certificado de suspensión y no el de deudas en firme. (...) Ante ello solicito se revise nuevamente mi documentación, se reconsidere mi postulación y se acepte el documento adjunto dado que fue un inconveniente causado por los propios funcionarios del SRI y no por una intención voluntaria de mi parte por no cumplir con el requisito."*

### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

El Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral dispone: *Art. 15 "Documentos que conforman el expediente.- El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo, debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria: (...) d) Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el SRI;"*.

En el presente caso la postulante **SORIA MOYA NATALLY XIOMARA** presenta en su expediente un documento distinto al requerido como requisito de presentación obligatoria en el literal d) de Art. 15 Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la selección y designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección se determina que: *"Una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna"*.

### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **SORIA MOYA NATALLY XIOMARA**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.



## RECONSIDERACIÓN No. 8

NÚMERO DE REGISTRO: 151

NOMBRES Y APELLIDOS: **HILDA MARINA YAZACA UGSHA**

### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

La postulante presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: *"solicito de la manera más comedida se me reconsidere en la postulación, ya que me equivoque y realicé la Declaración Juramentada en el formato de la Contraloría"*.

### ANÁLISIS DE RECONSIDERACIÓN:

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Este artículo establece las prohibiciones en las cuales no puede estar incurso un postulante. Por lo tanto, debió haberse presentado conforme a lo establecido en el Reglamento.

En el presente caso la postulante **HILDA MARINA YAZACA UGSHA**, no alega con fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **HILDA MARINA YAZACA UGSHA**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

## RECONSIDERACIÓN No. 9

NÚMERO DE REGISTRO: 406

NOMBRES Y APELLIDOS: **ESTHELA RAQUEL MORANTE GEORGIS**

### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

32



La postulante presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "2. Que NO INCUMPLO CON LO DISPUESTO EN EL 2DO. INCISO DEL ART.232 DE LA CONSTITUCIÓN de la República NI TAMPOCO INCUMPLO EL ART. 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL; 3.- QUE NUNCA ME POSESIONE DEL CARGO DE COMISIONADA SUPLENTE tal como lo indica la RESOLUCIÓN 004-309-CPCCS-2014 de la Sesión Ordinaria No. 309, celebrada el 12 de agosto del 2014, publicada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (Adjunto copia) 4.- Que CON OFICIO -3007-C.P.C.C.S.- 2014 EL AB. FERNANDO CEDEÑO REIVADENERIA, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social INDICA TEXTUALMENTE lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 0014-ERMG-14, mediante el cual, expresa que por razones de carácter personal, presenta formalmente su Renuncia Irrevocable al cargo de Comisionada Suplente de la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para renovación parcial de las y los Consejeros del CNE, y DE ACUERDO AL INFORME REMITIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ESTE CONSEJO, SU RENUNCIA NO PUEDE SER CONOCIDA, EN VIRTUD DE QUE NO HA SIDO POSESIONADA CONFORME A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE COMISIONES CIUDADANAS DE SELECCIÓN..."

#### ANÁLISIS DE RECONSIDERACIÓN:

La Comisión Ciudadana de Selección consideró que la postulante no presentó la declaración juramentada conforme lo dispuesto en el Art. 11 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. La postulante incumplió con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 232 de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe: "Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses entre en conflicto con el organismo o entidad en los que presten sus servicios" y el Art. 66 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establece dentro de las prohibiciones de los miembros de las comisiones ciudadanas: "1. Actuar en asuntos en los que exista conflictos de intereses con el ejercicio de sus funciones", ya que presenta su renuncia irrevocable al cargo de Comisionada Suplente al abogado Fernando Cedeño, Presidente del CPCCS, el 29 de agosto del 2014, fecha en la cual ya se publicó la convocatoria al Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

La postulante suscribió la comunicación antes mencionada en la que afirma ser "COMISIONADA SUPLENTE DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL"; cargo que en la solicitud de la reconsideración indica que no ostentaba.

De lo expuesto se colige que la postulante participó en el proceso de selección de la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso que se postula y que fue designada



comisionada suplente, mediante Resolución 004-307-CPCCS-2014 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 5 de agosto de 2014, así como también, que asistió y tomó juramento con el resto de comisionadas y comisionados el 12 de agosto de 2014 en la sesión del Pleno del CPCCS en la ceremonia de posesión.

El segundo inciso del artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a los conflictos de interés que pueden presentarse con los propios entes controlados, en el presente caso, la Comisión Ciudadana de Selección como juez y los postulantes como partes del Concurso.

En la Resolución de la Corte Constitucional 21, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 584 de 6 de mayo de 2009, No. 0021-2008-TC, referente a lo determinado en el Art. 232 CRE, prohíbe al organismo controlador y regulador *"tener entre sus miembros a (...quienes) representan a organismos activos, (...pues) se colige que, en sus actuaciones procederían como juez y parte en razón de que éste órgano de control regula los asuntos en los que estos sectores tienen particular interés"*.

En las consideraciones de la Sentencia No. 0001-2009-SIN-CC de la Corte Constitucional para el Período de Transición señala que la integración del órgano con los miembros de los *"propios organismos controlados, constituye un obstáculo para el desarrollo de dicho órgano, al crearse al interior (...), conflictos de interés entre administrador y administrados, llegando al punto de ser un medio que sirva de defensa de intereses particulares. En definitiva, el artículo citado (Art.232 CRE) tiene la finalidad de evitar que se produzcan choques o colisiones de derechos o pretensiones vinculadas con las áreas controladas"*.

El Art. 232 de la Constitución de la República del Ecuador evita justamente la circunstancia presentada por la postulante Morante que en un momento pretendió ser comisionada ciudadana y posteriormente defender sus intereses particulares como postulante, por lo tanto no cumple con lo determinado en la declaración juramentada.

En el presente caso la postulante **ESTHELA RAQUEL MORANTE GEORGIS**, no alega con fundamentos de derecho que sustenten el cumplimiento con lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### **DECISIÓN:**

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **ESTHELA RAQUEL MORANTE GEORGIS**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACIÓN No. 10**

**NÚMERO DE REGISTRO: 416**

**NOMBRES Y APELLIDOS: STEPHANIE CARIN ÁVALOS CALDERÓN**

34



## MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

Presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: *"El Consejo de Participación Ciudadana con fecha 7 de agosto del 2014 aprueba el Reglamento del Concurso de oposición y méritos para la selección y designación para la renovación parcial de las y los consejeros del CNE, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 315 de 20 de agosto de 2014. Con fecha 18 de agosto, mediante Fe de Erratas subsana el error material incurrido en el artículo 10 del mencionado Reglamento... es decir 7 DIAS DESPUÉS de que yo elevé mi declaración a escritura pública..."* "El requisito establecido en la letra j) del artículo 15 (documentos que conforman el expediente) es concordante con el artículo 11 del Reglamento (Prohibiciones), donde se exige la presentación juramentada, por lo tanto, lo que debemos tomar en cuenta en su presentación, y el cumplimiento efectivo de los literales de la "a" a la "n" mas no el cumplimiento del "Formato Único". Innegablemente la confusión generada por el Consejo de Participación Ciudadana en la emisión de la norma con un error, una fe de erratas publicada tardíamente...". *"Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 426 de la Constitución, en concordancia, con el numeral 2 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adoptar las medidas tendientes a garantizar la eficacia del texto constitucional y el pleno ejercicio de los derechos de participación política de terceros..."*.

## ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

La preparación y presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Este artículo establece las prohibiciones en las cuales no puede estar incurso un postulante. Por lo tanto, debió haberse presentado oportunamente.

En el presente caso la postulante **STEPHANIE CARIN ÁVALOS CALDERÓN**, no alega con fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

## DECISIÓN:



**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **STEPHANIE CARIN ÁVALOS CALDERÓN**, por no presentar fundamentos de hecho y derecho que permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### 5.4. LISTADO DE POSTULANTES HOMBRES CUYA RECONSIDERACIÓN ES NEGADA

##### RECONSIDERACIÓN No. 1

**NÚMERO DE REGISTRO:** 388

**NOMBRES Y APELLIDOS:** XAVIER MAURICIO AYALA ESCOBAR

##### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: *"...hago entrega de los documentos faltantes en mención dentro del plazo establecido el reglamento el concurso que son 3 días después de la Notificación cumpliendo así todos los requerimientos"*

##### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral dispone: *"Art. 15 Documentos que conforman el expediente.- El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo, debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria: a) Formulario de postulación y hoja de vida; (...); e) Certificados de no tener obligaciones patronales o personales en mora con el IESS"*.

De conformidad con el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección se determina que: *"Una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna"*.

Se desprende de la revisión del expediente que el postulante no presentó los documentos habilitantes obligatorios para el Concurso.

##### DECISIÓN:



**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **XAVIER MAURICIO AYALA ESCOBAR**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

## RECONSIDERACION No. 2

**NÚMERO DE REGISTRO:** 248

**NOMBRES Y APELLIDOS:** LEONEL AQUILES PINTO GUEVARA

### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante **LEONEL AQUILES PINTO GUEVARA**, con fecha 23 de septiembre de 2014 presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "...según *Certificación 0370006 del 4 de septiembre del año recurrente, el Consejo Nacional Electoral procedió a extenderme el certificado solicitado según artículo 15...*"cumpliendo con el requisito, "...según *Certificación 0370004 del 3 de septiembre del año recurrente, el Tribunal Contencioso Electoral a través de su regional Guayaquil CNE procedió a extenderme el certificado, conforme lo dispuesto en el lit. l) Art. 15 del Reglamento...*" en relación a la declaración juramentada: "se incluyeron en mi declaración y dentro del periodo estipulado los requisitos dispuestos, tal como lo manifiesta en sus fojas N°46-7-8..."

### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Mediante Oficio No. 3122-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la Renovación Parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Dr. Patricio Baca, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral "se sirva disponer a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal i) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "(i) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista, del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."", es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso. En respuesta a esta petición, mediante Oficio N° TCE-SG-2014-171, de fecha 16 de septiembre de 2014 suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que ninguno de los 152 postulantes, entre los cuales se encuentra el postulante **LEONEL AQUILES PINTO GUEVARA**, se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal i) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la

37



Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral *"se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."*, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó el postulante LEONEL AQUILES PINTO GUEVARA, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario Público, en el formato único expedido para el efecto por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Disposición reglamentaria que el postulante incumplió.

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **LEONEL AQUILES PINTO GUEVARA**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 3

**NÚMERO DE REGISTRO:** 128

**NOMBRES Y APELLIDOS:** FREDDY FERNANDO MANTILLA ANDRADE

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**



El postulante presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: *"Asunto, cumplimiento de las observaciones encontradas para la asignación para la renovación parcial de los consejeros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL."; (...) "Se adjunta: títulos de INGENIERO COMERCIAL debidamente NOTARIZADO"; (...) "Certificado del SENESCYT donde registra los títulos universitarios obtenidos"; (...) "Con fecha 25 de septiembre se adjunta certificado en el que consta que el señor FREDDY FERNANDO MANTILLA ANDRADE con C.I. # 0903497170 no consta como afiliado o adherido a una organización política alguna." (...) "Se adjunta certificado donde indica que el señor FREDDY MANTILLA ANDRADE no ha ejercido dignidad de elección popular dentro de los 2 años anteriores a la fecha." (...) "Espero haber cumplido con lo requerido"*

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad de la postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal c), la copia notariada de los títulos académicos (de tenerlos) y certificado del registro emitido por el organismo competente.

En el presente caso el postulante **FREDDY MANTILLA ANDRADE**, no alega fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que se refiere a la presentación del certificado del registro emitido por el organismo competente del título académico.

La omisión en la que ha incurrido el postulante **FREDDY MANTILLA ANDRADE** al momento de entregar su documentación, no puede ser subsanada por así determinarlo el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, que prescribe: *"...Una vez entregado el expediente no podrá añadir documentación alguna"*.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **FREDDY MANTILLA ANDRADE**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 4



**NÚMERO DE REGISTRO: 16**

**NOMBRES Y APELLIDOS: MARIO RUPERTO CAJAS SAMANIEGO**

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

El postulante *MARIO RUPERTO CAJAS SAMANIEGO*, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta: 1. "...he acudido a las oficinas del IESS, a solicitar dicho certificado pero he recibido la negativa por la sencilla razón que el sistema informático implementado en el IESS solo proporciona este certificado a los afiliados en los que consta en su sistema como patronos, etc. Por lo tanto mi situación es, como no consto en el sistema informático del IESS no puedo por lógica obtener el mencionado certificado; cabe destacar que mi situación como persona natural actual es Militar en servicio pasivo, por lo tanto pertenezco al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), tal como lo demuestro con el respectivo certificado original que los he enviado en el expediente...", 2. Que presentó el certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un movimiento o partido político, conforme lo dispuesto en el literal g) del Art. 15 del Reglamento, "tal como lo demuestro con la copia que adjunto"

**ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

El Art. 15 del precitado reglamento señala que: "El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo debidamente certificada o notariada..." "...Serán documentos de presentación obligatoria:" "... e) "Certificados de no tener obligaciones patronales o personales con el IESS". El postulante a fojas 00007 de su expediente, presenta documento que en su parte pertinente dice: "El señor (a): Cajas Samaniego Mario Ruperto..." "... NO registra aportes en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social."

El Art. 1 de la Ley de Seguridad Social, al establecer los principios rectores del Seguro General Obligatorio, establece dentro de estos el carácter de obligatoriedad, y al describir este principio dice: "...Obligatoriedad es la prohibición de acordar cualquier afectación, disminución, alteración o supresión del deber de solicitar y el derecho de recibir la protección del Seguro General Obligatorio..."

Si bien el postulante adjunta a su solicitud de reconsideración, un documento otorgado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) por su calidad de Oficial Militar en Servicio Pasivo, también es cierto que la Ley especial de la materia, exige la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

De lo antes expuesto se determina que el postulante no cumplió con la exigencia establecida en el requisito del literal e) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.



Con relación al punto "2", de la solicitud del postulante, mediante oficio N° -3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de 2 Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral "se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..." es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante oficio N°CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) se certificó que el postulante MARIO RUPERTO CAJAS SAMANIEGO, no se encontraba inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

Negar la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **MARIO RUPERTO CAJAS SAMANIEGO** por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 5

NÚMERO DE REGISTRO: 60

NOMBRE Y APELLIDOS: WILSON RUBEN MOLINA BORJA

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante WILSON RUBEN MOLINA BORJA, presenta una solicitud la cual en su parte principal manifiesta: "En la escritura pública que contiene mi declaración juramentada, ésta fue celebrada ante notario público con fecha 3 de septiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del reglamento la que claramente dice "declaro bajo la gravedad del juramento que no me encuentro comprendido de las prohibiciones del Art. 11, etc., y, 232 de la Constitución de la República del Ecuador", "...en cuanto se refiere al punto 2, es por demás extraño, raro que no encuentren el Certificado extendido por el Tribunal Contencioso Electoral, el que se encuentra a fojas 81 y 82...", "...Con los antecedentes y consideraciones expuestos, solicito a ustedes RECONSIDERAR la inadmisión a mi postulación que de manera injusta ha sido resuelta, la misma que debe quedar sin efecto, y proceder a MI ADMISIÓN, de tal manera que se acepte mi postulación y tener acceso a la siguiente etapa de este proceso."



## ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Mediante Oficio No. 3122-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Dr. Patricio Baca, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral *"se sirva disponer a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal i) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de oposición y méritos para la selección y designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "i) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista, del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...."*, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso. En respuesta a esta petición, mediante Oficio No. TCE-SG-2014-171, certificó que el postulante **WILSON RUBEN MOLINA BORJA**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal i) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante;

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Este artículo establece las prohibiciones en las cuales no puede estar incurso un postulante.

La declaración juramentada deberá estar presentada en el formato único, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 11 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

En el presente caso el postulante **WILSON RUBÉN MOLINA BORJA**, no alega con fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

## DECISIÓN:



**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por la postulante **WILSON RUBÉN MOLINA BORJA** por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

## RECONSIDERACIÓN No. 6

**NÚMERO DE REGISTRO:** 078

**NOMBRES Y APELLIDOS:** ÓSCAR GEOVANNY SOSA SOLIZ

### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante **ÓSCAR GEOVANNY SOSA SOLIZ** presenta una solicitud de reconsideración misma que, en lo principal manifiesta que: *"...pido a ustedes revisar los documentos que han tenido inconsistencias y errores en la emisión de los mismos y son los siguientes:*

- 1.- Hoja de Vida
- 2.- Certificado emitido por el Tribunal Electoral del Guayas
- 3.- Título universitario, adjunta copia del certificado donde consta que el mismo se encuentra en proceso de registro, debido a errores de la Universidad Estatal de Guayaquil."

### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por el postulante **ÓSCAR GEOVANNY SOSA SOLIZ**, se determina que en la misma no consta la hoja de vida y el certificado del SENESCYT del título que adjunta, documentación requerida en el Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

La presentación de la hoja de vida, copia notariada de los títulos académicos (de tenerlos) y certificado del Registro emitido por el organismo competente; y, son parte integral del expediente al estar exigido por las letras a) y c) del artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

En la "CONVOCATORIA AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL", publicada el 24 de agosto de 2014, se señala en la parte pertinente a "DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA POSTULACIÓN" "a) Formulario de postulación que consta en el sitio web [www.cpccs.gob.ec](http://www.cpccs.gob.ec) y hoja de vida; ... c) Copia notariada de los títulos académicos (de tenerlos) y certificado del registro emitido por el organismo competente.

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección

43



Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad de la postulante.

La omisión en la que ha incurrido el postulante al momento de entregar su documentación, no puede ser subsanada por así determinarlo el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, que prescribe: "...Una vez entregado el expediente no podrá añadir documentación alguna".

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral "se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...", es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que el postulante **ÓSCAR GEOVANNY SOSA SOLIZ**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **ÓSCAR GEOVANNY SOSA SOLIZ** por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 7

**NÚMERO DE REGISTRO:** 434

**NOMBRES Y APELLIDOS:** XAVIER EDUARDO VARGAS LÓPEZ

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

Con comunicación del 25 de septiembre de 2014, esto es dentro del término de TRES (3) días que establece el artículo 18 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del



Consejo Nacional Electoral, el postulante **JAVIER EDUARDO VARGAS LÓPEZ**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "[...] por cuanto no he anexado el certificado de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; [...] Más esta obligación pendiente, no ha sido generada por acción u omisión del suscrito, se origina por efecto del cumplimiento de mi trabajo en el Ministerio del Deporte, [...] la intención de reconsideración es para estos casos en los cuales, por causa ajenas al postulante se interpretaría de forma equivocada una culpa o responsabilidad inexistente."

Asimismo, el referido postulante adjunta al escrito de reconsideración: certificado otorgado por el SRI, certificado TCE, certificado del CNE, certificado de organizaciones políticas y certificado de cumplimiento IESS, con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Finaliza solicitando se reconsidere su postulación y se le permita continuar en el referido proceso.

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

El Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral señala: "El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria: [...] e) "Certificados de no tener obligaciones patronales o personales con el IESS". En el certificado que el postulante adjunta a su solicitud de reconsideración y que de igual manera consta en su expediente se certifica: "...que el señor (s) Vargas López Xavier Eduardo..." "... Si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 32,068.55."

De lo expuesto, el postulante incumple con el requisito establecido en el literal e) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Con relación al certificado del SRI, el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo para los concursos Públicos de oposición y méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante comisiones ciudadanas de Selección señala: "...El postulante una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna".

El Art.19 del Instructivo Concurso Autoridades Elegidas por Comisiones Ciudadanas, literal b) establece: "No será valorado el documento que no forme parte del expediente a la fecha de presentación."

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente



del Consejo Nacional Electoral *"se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."*, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que el postulante **XAVIER EDUARDO VARGAS LÓPEZ**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Mediante Oficio No. 3122-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Dr. Patricio Baca, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral *"se sirva disponer a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal i) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "i) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista, del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."*, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso. En respuesta a esta petición, mediante Oficio No. TCE-SG-2014-171, de fecha 16 de septiembre de 2014 suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que ninguno de los 152 postulantes se encuentra a inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal i) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto el postulante **XAVIER EDUARDO VARGAS LÓPEZ**, no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 11 literal c) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **XAVIER EDUARDO VARGAS LÓPEZ**, por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 8



**NÚMERO DE REGISTRO: 442**

**NOMBRES Y APELLIDOS: PABLO JAVIER CARRIÓN CARRIÓN**

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

El postulante **PABLO JAVIER CARRIÓN CARRIÓN**, presenta una solicitud de reconsideración en la cual, en lo principal manifiesta: *"que al momento de postularse presentó el certificado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el cual consta que es deudor en calidad de patrono; sin embargo, señala que por un error del IESS, en el referido certificado consta como deudor en mora, pero que ha solicitado la rectificación de dicho error ante la entidad competente (IESS) y adjunta al pedido de reconsideración el nuevo certificado otorgado por el IESS, en el cual consta que el referido postulante no tiene obligaciones patronales o personales en mora con el IESS. Además adjunta el certificado otorgado por la CNE, conforme lo determina el literal g) del Art. 15 del precitado Reglamento, mismo que no fue presentado dentro de la fase de postulación".* En tal virtud, solicita se reconsidere su postulación y continuar en dicho proceso.

**ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

El Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral señala: *"El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria: [...] e) "Certificados de no tener obligaciones patronales o personales con el IESS; [...] g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral; [...]"*

Concordantemente, el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del concurso Público de oposición y méritos para la selección y designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante comisiones ciudadanas de Selección determina: *"...El postulante una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna".* En consecuencia la Comisión no puede valorar documentos presentados extemporáneamente;

Asimismo, el Art.19 del Instructivo Concurso Autoridades Elegidas por Comisiones Ciudadanas, literal b) prescribe: *"No será valorado el documento que no forme parte del expediente a la fecha de presentación."*

En el caso analizado, se colige que el referido postulante no ha presentado los documentos previstos en los literales e) y g) del Art. 15 del Reglamento dictado para el presente concurso, dentro del plazo previsto para la postulación, por tanto la presentación de los mencionados certificados en la reconsideración devienen en extemporáneos, por



cuanto la fase propia del concurso en la que debió presentar fue la fase de postulación, misma que se encuentra precluida.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **PABLO JAVIER CARRIÓN CARRIÓN**, por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 9

**NÚMERO DE REGISTRO:** 223

**NOMBRES Y APELLIDOS:** *JAIRO PATRICIO GARCIA MENDOZA*

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante *JAIRO PATRICIO GARCIA MENDOZA*, presenta copia del registro de títulos en la SENEYCT y dos formularios con certificaciones emitidas y suscritas por el Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante no realiza ninguna solicitud o petición de reconsideración al informe de inadmisibilidad de la Comisión Ciudadana de Selección, menos aún una argumentación, sino simplemente ingresa los documentos descritos en el párrafo anterior.

En el presente caso el postulante *JAIRO PATRICIO GARCIA MENDOZA* no adjuntó en su expediente el certificado del registro de sus títulos en el SENEYCT, documentos requeridos como requisitos de presentación obligatoria en el literal c) del Art. 15 Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

De conformidad con el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna.

En el expediente del postulante *JAIRO PATRICIO GARCIA MENDOZA* constan dos formularios de certificación, donde a su vez consta la certificación, conferidos y suscritos por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, del cual no se especifica el nombre, de fecha 05 de septiembre del 2014, en donde se señala: "...certifica que *JAIRO PATRICIO GARCIA MENDOZA* con cédula de ciudadanía 131261120-3 REVISADO EL ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLITICAS DEL CNE-DELEGACION MANABI, EL CIUDADANANO ANTES MENCIONADO NO HA PERTENECIDO COMO MIEMBRO DE PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTE FECHA"; y la segunda



suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, del cual no se especifica el nombre, de fecha 05 de septiembre del 2014, en donde se señala:  
*"...certifica que JAIRO PATRICIO GARCIA MENDOZA con cédula de ciudadanía 131261120-3 REVISADOS LOS ARCHIVOS DEL CNE SE ESTABLECE QUE EL CIUDADANO ANTES MENCIONADO, NO PARTICIPÓ COMO CANDIDATO A DIGNIDAD ALGUNA DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES REALIZADOS EN LOS 2 AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTE FECHA.*

Mediante Oficio No. 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral *"se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio..."*, es decir, de los 152 ciudadanos que postularon para el proceso, en respuesta a esta petición, mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689- Of de 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), se certifica que el postulante **JAIRO PATRICIO GARCIA MENDOZA**, no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **JAIRO PATRICIO GARCIA MENDOZA**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACION No. 10**

**NÚMERO DE REGISTRO: 105**

**NOMBRES Y APELLIDOS: FRANCISCO NICOLÁS CHIRIBOGA CARPIO**

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante **FRANCISCO NICOLÁS CHIRIBOGA CARPIO** con fecha 24 de septiembre de 2014, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta:  
*"Revisando los requisitos lastimosamente observo que efectivamente omití la entrega de mi hoja de vida, sin embargo la persona que recibió la documentación tampoco me observó la falta de la misma confirmándome que toda la información estaba completa..."*,  
*"...apelo a su buen criterio para que me reciban y adjunten a la información ya entregada*



*mi hoja de vida adjunta a la presente, y de tal manera reconsideren mi participación como postulante al Concurso de Méritos y Oposición para Consejero del Consejo Nacional Electoral".*

#### **ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

La preparación y presentación de la documentación que conforman el expediente, requerido para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal a), la presentación de formularios de postulación y hoja de vida.

La "CONVOCATORIA AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL", publicada el 24 de agosto de 2014, señala en la parte pertinente: "DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA POSTULACIÓN" "a) Formulario de postulación que consta en el sitio web [www.cpccs.gob.ec](http://www.cpccs.gob.ec) y hoja de vida"

En el presente caso el postulante **FRANCISCO NICOLÁS CHIRIBOGA CARPIO**, no alega fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que se refiere a la presentación de la hoja de vida y procede a adjuntar este documento en su reconsideración, al respecto el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección señala en su último inciso: "Una vez entregado el expediente, no se podrá añadir documentación alguna".

#### **DECISIÓN:**

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **FRANCISCO NICOLÁS CHIRIBOGA CARPIO**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### **RECONSIDERACIÓN No. 11**

**NÚMERO DE REGISTRO:** 265

**NOMBRE Y APELLIDOS:** WILSON GERMÁN VELASTEGUI MUÑOZ

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

50



El postulante **WILSON GERMÁN VELASTEGUI MUÑOZ** argumenta: "No presenté certificado de registro emitido por el organismo competente, del literal c) de la CONVOCATORIA, en razón de que: El reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Educación Superior, Art. 19, establece que "La SENESCYT emitirá certificados impresos únicamente cuando sean requerido para uso en el extranjero o para fines judiciales. El título emitido por cualquier universidad o Instituto de Educación Superior existente en Ecuador no requerirá validación alguna, ni del CES, ni del SENESCYT". Razón por la cual SOLICITO la Recalificación de mi postulación". Al efecto, el postulante adjunta copia simple de registro del SENESCYT de su título de tercer nivel.

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

En el presente caso la omisión en la que ha incurrido la postulante **WILSON GERMÁN VELASTEGUI MUÑOZ** al momento de entregar su documentación, no puede ser subsanada por así determinarlo el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, que prescribe "...Una vez entregado el expediente no podrá añadir documentación alguna".

Cabe indicar que el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Elección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral Art. 15.- Documentos que conforman el expediente.- El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo, debidamente certificada o notariada. Será documentos de presentación obligatoria: (...) c) Copia notariada de los títulos académicos (de tenerlos) y certificado del registro emitido por el organismo competente..."

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **WILSON GERMÁN VELASTEGUI MUÑOZ**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 12

NÚMERO DE REGISTRO: 124

NOMBRE Y APELLIDOS: EDGAR ALFONSO VELASCO ARIAS

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante argumenta "Adjunto me permito remitir el certificado del registro de mis títulos, emitido por el Organismo competente...". Al efecto, el postulante adjunta copia del registro del título de la SENESCYT.



## ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

En el presente caso el postulante **EDGAR ALFONSO VELASCO ARIAS** no adjuntó en su expediente el documento requerido como requisito de presentación obligatoria en el literal c) del Art. 15 Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

De conformidad con el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados Elegidos Mediante Comisiones Ciudadanas de Selección una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna.

## DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **EDGAR ALFONSO VELASCO ARIAS**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

## RECONSIDERACIÓN No. 13

**NÚMERO DE REGISTRO:** 305

**NOMBRES Y APELLIDOS:** RENÉ JEAN MAUGÉ MOSQUERA

## MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

Presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "(... ) el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No 001-308-CPCCS-2014 de 7 de agosto de 2014, emitió el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, estableciendo en su artículo 17, literal j) que dentro de los documentos que conforman el expediente constará: "Declaración Juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 10 del presente reglamento." El referido artículo 10 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece que: "Para la selección y designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, las y los postulantes cumplirán los siguientes requisitos: a) Tener ciudadanía ecuatoriana; y, b) Estar en goce de los derechos políticos". El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pretende reformar el referido Reglamento; mediante una fe de erratas constante en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 324 del 2 de septiembre de 2014, es decir, a tres días de concluir la fase de presentación de postulaciones, reforma que debía ser aprobada mediante Resolución del Pleno del CPCC (...), lo que hace es inducir a los postulantes a confusión, pues mientras identifica un error en una codificación realizada el



18 de agosto de 2014, el Reglamento que serviría para el Concurso de Méritos y Oposición era publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 del 20 de agosto de 2014, insistiendo que la declaración juramentada debía realizarse conforme al artículo 10 del referido reglamento.... en mi declaración juramentada refrendo que cumplo con los requisitos de postulación, determinados en el artículo 10 del Reglamento de Méritos y Oposición, pero que también que no me encuentro incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 11 de la referida norma reglamentaria”.

“Adicionalmente, respecto al sigilo bancario manifiesta que: “Conforme el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servidor Público, las servidoras y servidores públicos al iniciar y finalizar su gestión presentarán una declaración patrimonial, en la que de ser necesario se autorizará se levante el sigilo bancario. De la normativa constitucional y legal, es claro que el levantamiento del sigilo bancario es considerado como un requisito que opera privativamente para la declaración patrimonial”.

“... Por su parte, el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, no exige la autorización del levantamiento del sigilo bancario, sino que su existencia es producto de un formulario que no fue conocido ni aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”.

#### **ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

La Constitución de la República establece en el artículo 1 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, en el artículo 426 que todas las autoridades están sujetas a la Constitución; y, el artículo 425 determina el orden jerárquico de las normas.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en ejercicio de las atribuciones consignadas en la Constitución y demás leyes del Ecuador, el 7 de agosto de 2014 expidió el Reglamento Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, considerando el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador que establece los derechos de participación de los que gozan todas y todos los ciudadanos del Estado ecuatoriano, entre ellos: “1) Elegir y ser elegidos. (...) y 7) Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y aptitudes, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para personas discapacitadas y participación intergeneracional.”; el artículo 207 reconoce al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un organismo que promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley; y, el artículo 208 de la Norma Suprema establece entre las atribuciones del Consejo de



Participación Ciudadana y Control Social, la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

Todos las y los postulantes están sometidos a la normativa para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, sin exclusión, en virtud de la aplicación del principio de igualdad consagrado en el Art. 11, numeral 2 de la Carta Magna.

La preparación y presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Este artículo establece las prohibiciones en las cuales no puede estar incurso un postulante. Por lo tanto, debió haberse presentado oportunamente.

De igual forma el último inciso del Art. 11 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, establece que: "...La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, mediante declaración juramentada ante Notario público, en el formato único expedido para el efecto por el CPCCS." (Lo resaltado fuera de texto) En el presente caso el postulante no adjuntó la declaración juramentada en base a lo dispuesto en el Reglamento del concurso tantas veces mencionado.

En el presente caso el postulante **RENÉ JEAN MAUGÉ MOSQUERA**, no alega con fundamentos de derecho que sustenten el cumplimiento con lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **RENÉ JEAN MAUGÉ MOSQUERA**, por no presentar fundamentos de hecho y derecho que permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACIÓN No. 14**

**NÚMERO DE REGISTRO: 167**

54

*[Handwritten signatures and initials]*



**NOMBRES Y APELLIDOS:** ALFREDO EDUARDO SUQUILANDA VALDIVIESO

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

Presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "...esta Declaración Juramentada fue realizada ante el señor Notario Primero del Cantón Quito, Dr. Jorge Machado Cevallos, el 28 de agosto de 2014 y es idéntica al formato que se incluyó en la convocatoria como lo compruebo con los documentos anexos."

**ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

La preparación, presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Este artículo establece las prohibiciones en las cuales no puede estar incurso un postulante. Por lo tanto, debió haberse presentado oportunamente.

De igual forma el último inciso del Art. 11 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, establece que: "...La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, mediante declaración juramentada ante Notario público, en el formato único expedido para el efecto por el CPCCS." En el presente caso el postulante no adjuntó la declaración juramentada en base a lo dispuesto en el Reglamento del concurso tantas veces mencionado.

En el presente caso el postulante ALFREDO EDUARDO SUQUILANDA VALDIVIESO, no alega con fundamentos de derecho que sustenten el cumplimiento con lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

**DECISIÓN:**

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **ALFREDO EDUARDO SUQUILANDA VALDIVIESO**, por no presentar fundamentos de derecho que sustenten a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACION No. 15**

55  
M/A  
R.  
A.  
S.



**NÚMERO DE REGISTRO:** 372

**NOMBRES Y APELLIDOS:** FARID SALOMÓN FONSECA DÁVILA

**MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

El postulante FARID SALOMÓN FONSECA DÁVILA con fecha 25 de septiembre de 2014, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta: *"Para los fines legales pertinentes presentó a ustedes mi Hoja de Vida, la misma que fue solicitada por esta Comisión."*

*Por la atención a la presente le anticipo mi agradecimiento"*

**ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

La preparación y presentación de la documentación que conforman el expediente, requerido para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal a), la presentación de formularios de postulación y hoja de vida.

La "CONVOCATORIA AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL", publicada el 24 de agosto de 2014, señala en la parte pertinente: "DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA POSTULACIÓN" "a) Formulario de postulación que consta en el sitio web [www.cpccs.gob.ec](http://www.cpccs.gob.ec) y hoja de vida"

En el presente caso el postulante FARID SALOMÓN FONSECA DÁVILA, no alega fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que se refiere a la presentación de la hoja de vida y procede a adjuntar este documento en su reconsideración, al respecto el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección señala en su último inciso: *"Una vez entregado el expediente, no se podrá añadir documentación alguna"*.

**DECISIÓN:**

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante FARID SALOMÓN FONSECA DÁVILA, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

56



## RECONSIDERACIÓN No. 16

NÚMERO DE REGISTRO: 193

NOMBRES Y APELLIDOS: XAVIER ANDRÉS MORALES NEIRA

### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante XAVIER ANDRES MORALES NEIRA, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: "...solicita de la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección ya que la carpeta entregada para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, se entregó completa con todos los certificados solicitados incluyendo el certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral el mismo que fue solicitado en dichas dependencias..."

### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Que, según informe de admisibilidad de 18 de septiembre de 2014: 1.- El postulante no adjunta la hoja de vida conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. 2.- El postulante no presentó certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 10 Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, señalan los requisitos que deben cumplir las y los postulantes; y en el Art. 15 del mismo Reglamento se establece: "Documentos que conforman el expediente.- El o la postulante presentará el expediente ajuntando la documentación de respaldo, debidamente certificada o notariada. Serán documentación de presentación obligatoria:

a) Formulario de postulación y hoja de vida; ..."

En virtud de los requisitos señalados en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, se establece como requisito sine quanon la presentación de la hoja de vida.

La "CONVOCATORIA AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL", publicada el 24 de agosto de 2014, señala en la parte pertinente a "DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA POSTULACIÓN" "a) Formulario de postulación que consta en el sitio web [www.cpccs.gob.ec](http://www.cpccs.gob.ec) y hoja de vida".

En el presente caso, tanto la Convocatoria como el Reglamento que fueron debidamente



publicados conforme el artículo precedente, señalaban claramente los documentos que debía contener el expediente de postulación.

Es responsabilidad de los postulantes, cumplir con lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto dictó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En lo que respecta a la presentación del certificado conferido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N° 3121-CPCCS-2014, el Ing. Edwin Alvarado, Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección para la renovación parcial de dos Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional Electoral, solicitó al Soc. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral "se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de una certificación que contenga la referencia a lo que establece el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: "g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral", del listado de personas que se adjuntan al presente oficio...". Mediante Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), certificó que el postulante **XAVIER ANDRES MORALES NEIRA** no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el literal g) del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **XAVIER ANDRES MORALES NEIRA**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 17

**NUMERO DE REGISTRO:** 240

**NOMBRES Y APELLIDOS:** BRUNO TEMISTOCLES BARRERA ONTANEDA

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

Presenta una solicitud de reconsideración que en lo principal manifiesta: "1. Al momento que realicé la inscripción electrónica de la postulación se me asignó la # 240, inmediatamente a ello se generó un archivo correspondiente a la declaración juramentada, mismo que fue entregado en la notaría 45 del Abg. Marcos Iván Caamaño Guerrero, quien tal cual lo recibió, lo redactó y se sumillo el documento, no puedo precisar si el archivo, me llegó incompleto o existió un error en la descarga del mismo por parte de la página asignada para aquello. 2. Debo dejar asentado que no tengo en absoluto ningún



*inconveniente en levantar el sigilo bancario de mis cuentas como dice el documento completo en el cual no llegó a mi poder en los plazos citados..."*

#### **ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:**

La preparación y presentación de la documentación que conforman el expediente, requerida para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Este artículo establece las prohibiciones en las cuales no puede estar incurso un postulante. De igual forma el último inciso del artículo precitado del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, establece que: "...La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, mediante declaración juramentada ante Notario público, en el **formato único** expedido para el efecto por el CPCCS." (Lo resaltado fuera de texto). En el presente caso el postulante no adjuntó la declaración juramentada en base a lo dispuesto en el Reglamento del concurso tantas veces mencionado.

En el presente caso el postulante **BRUNO TEMISTOCLES BARRERA ONTANEDA**, no alega con fundamentos de derecho que sustenten el cumplimiento con lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

#### **DECISIÓN:**

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **BRUNO TEMISTOCLES BARRERA ONTANEDA**, por no presentar fundamentos de hecho y derecho que permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACION No. 18**

**NÚMERO DE REGISTRO: 356**

**NOMBRES Y APELLIDOS: FRANKLIN GEOVANNY TOALOMBO MONTERO**

#### **MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:**

El postulante **FRANKLIN GEOVANNY TOALOMBO MONTERO** con fecha 25 de septiembre de 2014, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta: *"En el formulario de postulación respectivo se detalló pormenorizadamente todos los ítems pertenecientes a mis datos personales, contactos, información profesional, experiencia laboral, experiencia profesional, experiencia específica, experiencia docente"*



además de obras, ensayo y publicaciones, así como otros méritos personales y profesionales; este formulario se encuentra suscrito-firmado con puño y letra de mi persona, en definitiva **este formulario constituye en sí la hoja de vida, es el mismo instrumento...** "...Los requisitos para ser miembro del Consejo Nacional Electoral, se encuentran consagrados en la Constitución (Norma máxima, Art. 218) y se acogen en los cuerpos legales de menor jerarquía (Código de la Democracia, Art. 24; Reglamento de Selección, Art. 10), las prohibiciones se declaran en el Art. 11 del Reglamento de Selección..." "...El reglamento de selección separa y diferencia claramente los requisitos y prohibiciones en su Título III y capítulo único, de los procedimientos a efectuar en el Título IV..." "...El propio reglamento de selección señala en su artículo 15 (Título IV De los procedimientos), que los documentos del mismo literal serán **indivisibles**, debiendo extenderse así al literal a) Formulario de postulación y hoja de vida..." "...apelo su buen criterio para solicitar en mi caso que se reconsidere el criterio de **Postulante No. ADMITIDO** por el de **Postulante ADMITIDO**, una vez que se ha fundamentado el haber cumplido con todos los requisitos y no mantener ninguna prohibición consagrados en la CARTA MAGNA, así como otras de mejor jerarquía inclusive..."

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

La preparación y presentación de la documentación que conforman el expediente, requerido para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal a), la presentación de formularios de postulación y hoja de vida.

La "CONVOCATORIA AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL", publicada el 24 de agosto de 2014, señala en la parte pertinente: "DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA POSTULACIÓN" "a) Formulario de postulación que consta en el sitio web [www.cpccs.gob.ec](http://www.cpccs.gob.ec) y hoja de vida".

En el presente caso el **FRANKLIN GEOVANNY TOALOMBO MONTERO**, no alega fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que se refiere a la presentación de la hoja de vida y procede a adjuntar este documento en su reconsideración, al respecto el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección señala en su último inciso: "Una vez entregado el expediente, no se podrá añadir documentación alguna".

#### DECISIÓN:

60 *[Handwritten signature]* 9.  
*[Handwritten signature]*



**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **FRANKLIN GEOVANNY TOALOMBO MONTERO**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 19

**NÚMERO DE REGISTRO: 346**

**NOMBRES Y APELLIDOS: LUIS FRANCISCO TRUJILLO PAREDES**

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante presenta una solicitud de reconsideración porque la Comisión Ciudadana de Selección no lo admitió por no haber presentado su Hoja de Vida, y en lo principal manifiesta: *"Señor Presidente la Convocatoria en los diarios es clara y precisa; en idioma español, manifiesta: "CONVOCATORIA AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL"."*

*"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo establecido en los Art. 12 y 13 del reglamento para el concurso de Oposición y Méritos para la Renovación Parcial de las y los Miembros del Consejo Nacional Electoral, convoca a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos residentes en el país y en el exterior, a postularse para: DOS VOCALES PRINCIPALES Y DOS VOCALES SUPLENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL LOS REQUISITOS DE LOS Y LAS POSTULANTES: Para participar en el concurso de Méritos y Oposición, las y los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Tener ciudadanía ecuatoriana*
- b) Estar en goce de los derechos políticos."*

*"...Solicito que se de paso a la apelación que en base a derecho y con argumentos legales estoy proponiendo"*

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Una vez revisada la documentación presentada por el postulante **LUIS FRANCISCO TRUJILLO PAREDES** no consta en el expediente de postulación, la hoja de vida requerida en el literal a) del artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Tomando en consideración lo expuesto por el postulante en el párrafo 3 de las "CONCLUSIONES" de su escrito, este reconoce que la presentación de la hoja de vida, es parte integral del expediente al estar exigido en el artículo 15 del Reglamento, más aún cuando la letra a) del mencionado artículo es imperativo al señalar "y hoja de vida" no facultativo, al señalar "y/o" es decir que la presentación del Formulario de postulación y la



hoja de vida son dos documentos de presentación obligatoria.

Como bien lo señala el postulante, *"la Convocatoria en los diarios es clara y precisa; en idioma español..."*, esta afirmación ratifica una vez más, que era de exclusiva responsabilidad del postulante entregar toda la documentación que se solicita en la convocatoria en los medios impresos, más aún cuando la entrega de la documentación el postulante la realiza en su idioma materno es decir el español.

La "CONVOCATORIA AL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL", publicada el 24 de agosto de 2014, señala en la parte pertinente a "DOCUMENTOS QUE DEBE CONTENER LA POSTULACIÓN" "a) Formulario de postulación que consta en el sitio web [www.cpcps.gob.ec](http://www.cpcps.gob.ec) y hoja de vida".

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **LUIS FRANCISCO TRUJILLO PAREDES**, por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACION No. 20**

**NÚMERO DE REGISTRO: 242**

**NOMBRES Y APELLIDOS: MANUEL MESÍAS LÓPEZ VARGAS**

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante **MANUEL MESÍAS LÓPEZ VARGAS**, presenta una solicitud de reconsideración la que, en lo principal manifiesta que: *"...con fecha 05 de septiembre de 2014, a las 15:23 presenté mi expediente con un número total de 64 fojas útiles, conteniendo información para participar en la postulación a Consejero del Consejo Nacional Electoral, dentro del cual presenté dos certificados de cumplimiento de obligaciones patronales otorgados vía electrónica por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, uno de estos certificados obtenidos mediante ruc 0201052784001, en la que claramente decía copia textual "Si registra obligaciones patronales en mora por un valor de US 226.90", correspondiente a la planilla del mes de julio de 2014..."* *"...A pesar de haber cancelado la mencionada obligación el 04 de septiembre de 2014 a las 11:04:38, por un valor superior es decir de USD. 229.40, por la multa y mora generada, según comprobante de depósito realizado en el SERVIPAGOS (PRODUBANCO) con número 60075369, obtuve el mencionado certificado de cumplimiento de obligaciones patronales con la mencionada observación, por temas de transferencia de datos entre la institución financiera y el IESS"*

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

El Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional



Electoral señala: *"El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria: "[...] e) "Certificados de no tener obligaciones patronales o personales con el IESS".*

Por otra parte, el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección señala: *"...El postulante una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna."*

El Art.19 del Instructivo Concurso Autoridades Elegidas por Comisiones Ciudadanas, en su literal b) establece: *"No será valorado el documento que no forme parte del expediente a la fecha de presentación."*

En la normativa expedida para el presente concurso, claramente se determinan los documentos que forman parte del expediente y que las y los postulantes del Concurso de Méritos de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, deben presentar al momento de postulación, pues en el caso que nos ocupa, el postulante no ha cumplido con la presentación del certificado de no tener obligaciones patronales o personales en mora con el IESS; conforme lo previsto en el Art. 15 del citado Reglamento.

Por otra parte, la presentación de la documentación habilitante, las y los postulantes del referido proceso, debieron presentarla dentro del plazo de postulación, todos los documentos presentados fuera de esta fase devienen en extemporáneos y por tanto, la Comisión Ciudadana de Selección no puede realizar una nueva valoración de documentos que fueron presentados extemporáneamente.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **MANUEL MESÍAS LÓPEZ VARGAS**, por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACION No. 21

**NÚMERO DE REGISTRO: 425**

**NOMBRES Y APELLIDOS: PAÚL ALEJANDRO MENA ZAPATA**

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante con fecha 26 de septiembre de 2014, presenta una solicitud de reconsideración en la que, en lo principal manifiesta que: *"El artículo (sic) 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta; "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de*



*simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...” “...el Reglamento de Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el cual en su artículo 11 señala expresamente el contenido de la Declaración Juramentada, misma que fuere adjuntada a mi postulación, en estricto cumplimiento de este requisito reglado, y elevada a notario Público, por lo tanto no se encuentra en norma regulatoria expresa que determine que el formato único para la declaración Juramentada, que constare (sic) en una página (sic) web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un requisito fundamental y legal que regule el presente proceso, como una causal de no admisibilidad de la postulación...”*

### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

La preparación y presentación de la documentación que conforman el expediente, requerido para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal j), la declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 11 del presente Reglamento. Este artículo establece las prohibiciones en las cuales no puede estar incurso un postulante.

En el presente caso el postulante **PAÚL ALEJANDRO MENA ZAPATA**, no alega fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. Cabe indicar que su declaración juramentada no contiene los literales l), m), n), y o) así como tampoco hace mención a la autorización expresa al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Comisión Ciudadana de Selección, para que realice todas las investigaciones necesarias y de ser necesario se realice el levantamiento del sigilo bancario, sobre la veracidad de la información declarada en el presente instrumento y en el formulario de postulación que presentare oportunamente.

De igual forma el último inciso del Art. 11 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, establece que: “...La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, mediante declaración juramentada ente Notario público, en el **formato único** expedido para el efecto por el CPCCS.”(Lo resaltado fuera de texto) En el presente caso el postulante no adjuntó la declaración juramentada en base a lo dispuesto en el Reglamento del concurso tantas veces mencionado.

### DECISIÓN:



**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **PAÚL ALEJANDRO MENA ZAPATA**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

## RECONSIDERACIÓN No. 22

**NÚMERO DE REGISTRO:** 384

**NOMBRES Y APELLIDOS:** JORGE OSWALDO NAVAS TAPIA

### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El referido postulante amparado en el Art. 18 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, presenta su petición de reconsideración, argumentando que: *"...El sistema informático del IESS no me permitía obtener el correspondiente certificado, por lo que acudí personalmente a la Institución. Allí me informaron que el problema de (sic) originaba porque la entidad estaba preparando las planillas de aportes de mis empleados correspondientes al mes de agosto de 2014, pagaderas hasta el 15 de septiembre..."* *"...Por este motivo, me permití adjuntar a mi postulación los comprobantes de depósitos en el IESS con el propósito de justificar que me encuentro al día de mis obligaciones con este Instituto..."* *"...Más allá del certificado que pueda emitir un sistema informático está la verdad, y el derecho que tenemos los ecuatorianos a que se reconozcan nuestros derechos y garantías garantizados en la Constitución".*

En tal virtud concluye: *"...solicito la reconsideración de mi caso puntual, luego de la comprobación correspondiente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre el hecho cierto de al momento de presentar mi postulación (5 de septiembre de 2014) no tenía ninguna obligación en mora con esa institución..."*

### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

Para el caso en concreto, es preciso citar el Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que señala: **"Documentos que conforman el expediente.-** El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo, debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria: "...e) Certificados de no tener obligaciones patronales o personales en mora con el IESS;..."

Es así que el precitado Reglamento contempla los documentos que deben presentar las y los postulantes del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por tanto quienes aspiren acceder al cargo de Consejero o Consejera del CNE, deben cumplir con este requisito sine qua non, por ello el postulante dentro de la fase de postulación debió

65



haber presentado el certificado en los términos previsto en el aludido literal e) del Art. 15 del Reglamento dictado para el presente concurso.

Revisado el expediente y conforme lo aseverado por el mismo postulante, se evidencia que dentro de la fase de postulación no cumplió con el requisito previsto en el literal e) del Art. 15 del precitado Reglamento, esto es, no presentó el certificado de no tener obligaciones patronales o personales en mora con el IESS, requisito general fundamental para continuar en el proceso de renovación parcial de las y los Consejeros del CNE, máxime que la norma reglamentaria, es clara respecto de los documentos que las y los postulantes deben presentar al expediente de postulación.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **JORGE OSWALDO NAVAS TAPIA**, por carecer de los sustentos jurídicos y de hecho que le permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACIÓN No. 23

**NÚMERO DE REGISTRO:** 435

**NOMBRES Y APELLIDOS:** WLADIMIR RENAN PAZ CASTAÑEDA

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

En su solicitud de reconsideración el postulante argumenta: *"Con respecto a que el compareciente no he sido admitido por supuestamente no haber presentado la copia de la cédula de ciudadanía, significa que si consta la papeleta de votación debidamente notariada, según se puede apreciar del texto de la motivación. Empero de la revisión del expediente ustedes podrán apreciar claramente y sin lugar a duda que no solo se encuentra una copia notariada de la cédula de ciudadanía sino también de la papeleta de votación del último proceso electoral, es decir, de las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014; documento público que se encuentra conjuntamente con la declaración juramentada del compareciente por tanto no solo existe la copia de cédula de ciudadanía sino también la papeleta de votación debidamente notariada, y a nuestro entender la comisión implícitamente acepta los dos documentos que se encuentran en la misma foja N° 35."*

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

En la foja 35, a la que hace referencia el postulante, se encuentra la copia de cédula y papeleta de votación como documento habilitante de la declaración juramentada.

El Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral dispone: **"Art. 15 Documentos que conforman el expediente.-** El o la



*postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo, debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria: b) Copia notariada a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral".*

Una vez revisado el expediente del postulante se verificó que la copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación, referidos en el párrafo anterior, son documentos habilitantes para la admisibilidad en el presente concurso.

De conformidad con el numeral 11 de la Reforma y Codificación del Instructivo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Organismos Colegiados Elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección se determina que: *"...Una vez entregado el expediente no se podrá añadir documentación alguna".*

EL inciso final del Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece que *"...Los requisitos constantes en el presente artículo son indivisibles, no pueden subsanar ni reemplazar otros requisitos materia del presente reglamento."* La cédula y certificado de votación contenida en la Declaración Juramentada como documento habilitante de la misma, no puede subsanar, ni reemplazar el requisito establecido en el literal a) del artículo 15 del Reglamento ya mencionado en varias ocasiones.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **WLADIMIR RENAN PAZ CASTAÑEDA**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que permitan a esta Comisión admitir su reconsideración.

#### RECONSIDERACION No. 24

NÚMERO DE REGISTRO 436

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE SEGUNDO JAMI LLUMITASIG

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante **JOSE SEGUNDO JAMI LLUMITASIG**, presenta una solicitud de reconsideración en la que, en lo principal manifiesta que: *"...el certificado que adjunte al expediente demuestra que el estado de afiliación es CESANTE, por lo tanto no tengo la obligación alguno (sic) que esté pendiente de cancelar a la (sic) dicha institución; por lo que pido reconsideración y calificación del certificado que se encuentra adjunto en el expediente."*

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

67



El Art. 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, señala: **"Documentos que conforman el expediente.-** El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo, debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria: "...e) Certificados de no tener obligaciones patronales o personales en mora con el IESS;..."

El precitado reglamento contempla los documentos que deben presentar las y los postulantes del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por tanto quienes aspiren acceder al cargo de Consejero o Consejera del CNE, deben cumplir con este requisito sine qua non, por ello el postulante al igual que los demás postulantes dentro de la fase de postulación debió haber presentado el certificado en los términos previstos en el aludido literal e) del Art. 15 del Reglamento dictado para el presente concurso.

Revisado el expediente y conforme lo aseverado por el mismo postulante, se evidencia que dentro de la fase de postulación no cumplió con el requisito previsto en el literal e) del Art. 15 del precitado Reglamento, esto es, no presentó el certificado de no tener obligaciones patronales o personales en mora con el IESS, requisito general fundamental para continuar en Proceso de Renovación Parcial de las y los Consejeros del CNE, máxime que la norma reglamentaria, es clara respecto de los documentos que las y los postulantes deben presentar al expediente de postulación, requisito que bajo ningún pretexto, el postulante puede dejar de cumplirlo. Además, todo documento presentado fuera de la fase postulación, deviene en improcedente por extemporáneo.

La preparación y presentación de la documentación que conforman el expediente, requerido para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

#### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **JOSE SEGUNDO JAMI LLUMITASIG**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

**RECONSIDERACIÓN No. 25**

**NÚMERO DE REGISTRO: 42**

**NOMBRES Y APELLIDOS: EDISON RAMON MENDOZA ZAMBRANO**

#### MOTIVACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN:

El postulante presenta una solicitud de reconsideración en la que, en lo principal manifiesta que: "...8.- La Comisión Ciudadana de Selección – CNE, utiliza DOS modelos



de verificación de requisitos, el primero se encuentra estipulado en el numeral 5 del informe emitido y el segundo modelo se encuentra determinado en el numeral 8, concretamente en lo que tiene que ver a los requisitos en el numeral 5, literal c) Copia notariada de los Títulos académicos (de tenerlos) y certificado del registro emitido por el organismo competente, y en el numeral 8 en el cuarto requisito se identifica la palabra T.A. (Título Académico), omitiéndose y eliminándose por completo la frase; y certificado del registro emitido por el organismo competente, lo cual me exime de su presentación no solo por formalidad, mas NO como requisitos legalmente válido, ya que como demostrare en el numeral 12, No estoy obligado a hacerlo, por lo que una vez más me ratifico que apegado a derecho invalida por completo el actuar y la emisión del inconsistente informe de la Ciudadana de Selección – CNE, y que posteriormente se emite una Resolución acogiendo un informe lleno de falacias contundentes.

9.- La Comisión Ciudadana de Selección – CNE, encargada de la verificación de requisitos de admisibilidad de los postulantes, en su informe me declara NO admitido por la supuesta falta de presentación del CERTIFICADO emitido por el Consejo Nacional Electoral, hechos que NO se apegan a la verdad, ya que dicho certificado original fue presentado en mi postulación realizada el día jueves 4 de septiembre del 2014, a las 12h40, en las Oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Matriz Quito), ante el funcionario Santiago Zapata...”

#### ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN:

La preparación y presentación de la documentación que conforman el expediente, requerido para el proceso del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, acorde con la normativa jurídica que regula el proceso, es de exclusiva responsabilidad del postulante.

El artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral establece como documento de presentación obligatoria en su literal c), la copia notariada de los títulos académicos (de tenerlos) y certificado del registro emitido por el organismo competente.

En el presente caso el postulante MENDOZA ZAMBRANO EDISON RAMÓN, no alega fundamentos de derecho ni de hecho que sustenten el cumplimiento de lo requerido en el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que se refiere a la presentación del certificado del registro emitido por el organismo competente del título académico.

Respecto al requisito establecido en el literal g) del artículo 15 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, consta en el expediente una certificación conferida por el abogado Santiago Villafuerte, Secretaria del CNE – Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, de fecha 27 de agosto del 2014 en donde se señala: “El suscrito Secretario del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Tungurahua, en debida y legal forma CERTIFICA.- Una vez revisada la base de información del Consejo Nacional Electoral, consta el (a) ciudadano (a) **MENDOZA**



**ZAMBRANO EDISON RAMÓN**, con cedula Nro.171473095-7, no ha sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos legalmente en el Consejo Nacional Electoral, ni se ha desempeñado como dignatario en los dos últimos años..." Sin certificar que el postulante no ha ejercido una dignidad de elección popular en los dos últimos años. Sin embargo de conformidad al contenido del Oficio No. CNE-SG-2014-1689-Of de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por el señor abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), el postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano, no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 11 literal h) del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la renovación parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

### DECISIÓN:

**NEGAR** la solicitud de reconsideración presentada por el postulante **EDISON RAMÓN MENDOZA ZAMBRANO**, por no haber sustentado jurídicamente y en los hechos que le permiten a esta Comisión admitir su reconsideración.

La Comisión Ciudadana de Selección para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, primera renovación, en cumplimiento a los dispuesto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en el estado ecuatoriano, elaboró el presente Informe Motivado de Reconsideraciones presentadas por las y los postulantes del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Dado en Quito D.M. a los treinta días del mes de septiembre de dos mil catorce.

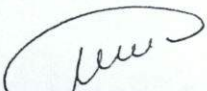
  
Ing. Edwin Alvarado  
**PRESIDENTE CCS- CNE**

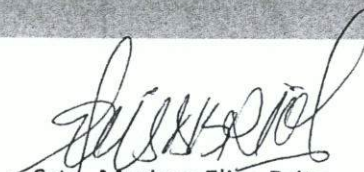
  
Abg. Doris Gallardo  
**COMISIONADA**

  
Dra. María Jeaneth Zambrano  
**COMISIONADA**

  
Dra. Aracely Paltan  
**COMISIONADA**

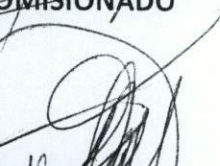


  
Ing. Blanca Elizabeth Ruíz  
**COMISIONADA**

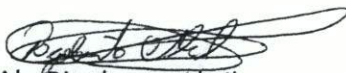
  
Srta. Myriam Elisa Brito  
**COMISIONADA**

  
Soc. Jorge Ashca  
**COMISIONADO**

  
Ab. Giovanny Bravo  
**COMISIONADO**

  
Dr. William Carrillo  
**COMISIONADO**

  
Adm. Emp. José Andrés Mármol  
**COMISIONADO**

  
Ab. Rigoberto Abril  
**SECRETARIO DE LA CCS-CNE**